

TRABAJO DE FIN DE GRADO

La primera ley de huelga de 1909

Alejandro Aguado Rodríguez

Tutor: Prof. Dr. Miguel Ángel Esteve González



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Curso académico 2019/2020

ÍNDICE

RESUMEN	3
I INTRODUCCIÓN	4
II CONTEXTO	6
III PRECEDENTES NORMATIVOS	11
IV ANTONIO MAURA MONTANER.....	16
V LA LEY DE HUELGAS, COLIGACIONES Y PAROS DE 1909.....	23
VI CONCLUSIONES.....	29
VII BIBLIOGRAFÍA GENERAL	31
VIII ANEXOS.....	37

LA PRIMERA LEY DE HUELGA DE 1909

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo investigar acerca de la promulgación de la primera ley de huelgas en España, tal vez una de las leyes más controvertidas en cuanto a importancia y eficacia se refiere. El derecho de huelga es difícil de encuadrar en un marco legal que, sin necesidad de excesiva intervención, se aplique de forma efectiva. En primer lugar haremos un análisis del contexto socio-político de la época ya que la ley de huelga llega como reacción del gobierno a las continuas revueltas y conflictos laborales. Estos conflictos llegan a ser tan intensos que los mismos trabajadores presionan al gobierno para que intervenga regulándolos en un marco legal adecuado. Tendremos en cuenta la figura incuestionable de Antonio Maura Montaner como artífice de esta ley hasta llegar a su aprobación, lo cual es el objetivo principal del trabajo. La aplicación de dicha ley nos deja reacciones de todo tipo y un largo camino hasta su aprobación. Supone la regulación de la conflictividad laboral en general y el intento de solución al entonces vigente conflicto socio-laboral entre trabajadores y patronos. Por último analizaremos los obstáculos políticos y vicisitudes que tuvo la génesis de esta ley.

ABSTRACT

This paper aims to investigate the enactment of the first law on strikes in Spain, perhaps one of the most controversial laws in terms of importance and effectiveness. The right to strike is difficult to fit into a legal framework that, without the need for excessive intervention, is effectively applied. Firstly, we will make an analysis of the socio-political context of the time since the strike law comes as a reaction of the government to the continuous revolts and labor conflicts. These conflicts become so intense that the workers themselves pressure the government to intervene, regulating them within an adequate legal framework. We will take into account the unquestionable figure of Antonio Maura Montaner as the architect of this law until it is approved, which is the main objective of the work. The application of this law leaves us with reactions of all kinds and a long way to its approval. It supposes the regulation of the labor conflict in general and the attempt of solution to the then effective social-labor conflict between workers and employers. Finally, we will analyze the political obstacles and vicissitudes that the genesis of this law had.

I | INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, dentro del marco de estudio que se plantea, nace bajo el título: “La primera ley de huelga de 1909”. En primera instancia hemos realizado una selección de distintas obras que incluían en su contenido información del articulado de tan importante ley. Dichas obras han sido referentes para poder analizar el contexto social y político de esta ley llegada en los primeros años del siglo veinte.

El objetivo y núcleo principal de este trabajo va a ser la Ley de huelga y coligaciones de 27 de abril de 1909, la cual recoge en su articulado la normativa que pone fin a la falta de regulación en el ámbito de la relación obrero-patrono. Esta ley nos hace situarnos ciento once años atrás, por lo tanto es necesario conocer el contexto histórico anterior y coetáneo a su promulgación, saber hasta donde llegaba la situación de conflicto y falta de normativa que lo regulara y analizar si su aplicación era bien aceptada por parte de los trabajadores y los empresarios o si, por el contrario, era rechazada.

Nos situamos en una época en la que permanentes situaciones de conflictividad laboral son la norma a pesar de que el estado toma medidas como la “Ley Benot” de 1873, las leyes de Eduardo Dato de 1900, la de accidentes de trabajo y la ley de protección a mujeres y niños, o la “Ley de descanso dominical” de 1904, aprobada ésta última siendo Antonio Maura Montaner presidente del gobierno en funciones tal y como sucedió con la ley de huelgas y coligaciones de 1909 a la que nos referimos en este trabajo de investigación.

Para realizar esta investigación nos hemos servido de distintas fuentes, tales como, “Dialnet”, “Iuslabor” y diversas hemerotecas de periódicos como “ABC” o “EL SOCIALISTA” en las cuales se pueden filtrar búsquedas en sus respectivas webs para consultar información de manera pública, estas herramientas han sido de gran ayuda en este trabajo.

También cabe destacar algunos trabajos de notable importancia en nuestra investigación: SUÁREZ GONZÁLEZ, FERNANDO , “*La huelga: un debate secular*”, PORRET GELABERT, MIQUEL, “*La huelga, el asociacionismo sindical y el lockout en países desarrollados*”, TUÑÓN DE LARA, M. (1977). “*El movimiento obrero en España 1832-1899*”, ABELLÓ GÜELL, TERESA , “*El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX*”.

Para acceder a la normativa también cabría destacar la página web Legishca, gestionada por el área de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad Miguel Hernández. Está compuesta por una serie de bases de datos de legislación histórica en las cuales se recoge información referente a varias épocas.

Por último, hacer mención a los artículos que hemos encontrado en la web, los cuales han servido para hacernos una idea de la reacción social en esa época, tales como JOSÉ MARÍA MARCO “*Antonio Maura, primer gobierno y primer intento reformista (1902-1904)*”, MONTAGUT CONTRERAS, EDUARDO, “*Breve historia del derecho de huelga en España*” o LÓPEZ GARCÍA, J. JOSÉ, “*El movimiento obrero español y la consolidación del sindicalismo (1855-1917)*.”



II | CONTEXTO

El contexto en el que se desarrolla la aprobación de la primera Ley de huelgas y coligaciones de 1909 se da en una situación de inestabilidad política y social debida a varios conceptos que hay que tener en cuenta. A finales del siglo XIX España era vista como un país relativamente armónico en sus diferentes formas de vida regional pero con desequilibrios económicos, aspectos propios de cualquier otro territorio europeo. Así mismo poseía un elevado nivel de avance y progreso político, con un régimen parlamentario que revelaba gran solidez, y con libertades políticas y garantías constitucionales de que los españoles disfrutaban. *“Se trataba evidentemente de un país de dominante agrícola, lo que no era una característica excepcional entre los países más avanzados puesto que tan sólo Inglaterra y los lejanos EE.UU. tenían bastante menos de la mitad de la población activa ocupada en actividades agrarias.”*¹

En 1898 acontece la guerra entre España y los Estados Unidos que sucede por la intervención de los norteamericanos en la guerra que Cuba le declara a España para lograr su independencia. El coste económico para llevar a cabo dicha guerra, las bajas de soldados y flotas de navíos sumado a la pérdida de las colonias en Cuba desencadenaron un descontento general y una sensación de decepción.

Esta inestabilidad social propició revueltas y guerras internas en España² que, finalmente, dieron pie a la floración de movimientos sociales como el “Modernismo”, orientado al arte, la famosa “Generación del 98” en el aspecto literario y el “Regeneracionismo” que estaba más centrado en la política.

Si profundizamos en la generación del 98 es difícil de entender *cómo pudo imponerse y funcionar una construcción ideológica a posteriori, encaminada a alzar en pedestales a unas personalidades literarias de primer plano en detrimento de la complejidad y del espesor cultural de un período.*³

En 1900, “El Correo”, diario de Madrid, afirmaba: *“Todo está roto en este desventurado país: no hay gobierno, no hay cuerpo electoral, no hay partidos políticos, no hay ejército, no hay marina; todo es ficción, todo es decadencia.”*⁴ A estas palabras habría que añadir que la situación cultural era grave ya que el analfabetismo era muy común.

El ambiente de pesimismo era notable, al año siguiente, en 1901, Joaquín Costa, principal representante del regeneracionismo en esa época pronunciaba una conferencia

¹ MARTÍNEZ CUADRADO, M. (1973), p. 370. La burguesía conservadora: 1874-1931

² MARINO, A. (2018). Guerra de Cuba (1895-1898). <https://www.historiando.org/guerra-de-cuba/> (Consulta: 01/05/2020).

³ LISSORGUES, Y. (1998). La crisis de fin de siglo. El regeneracionismo. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-crisis-de-fin-de-siglo-el-regeneracionismo/html/01fab768-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0 (Consulta 01/05/2020).

⁴ SÁNCHEZ-BARBA HERNÁNDEZ, M. (2017). Regeneracionismo <https://www.larazon.es/opinion/tribuna/regeneracionismo-JH16228472/> (Consulta: 01/05/2020).

en el Ateneo de Madrid donde afirmaba el desastre político nacional y la necesidad de un “*cirujano de hierro*”⁵, haciendo referencia a la necesidad de un cambio político y, en definitiva, a todos niveles, para enmendar la grave situación.

Si nos centramos en lo referente a la política, los principales partidos, el conservador de Cánovas del Castillo, asesinado en 1897, y el liberal progresista de Práxedes Mateo Sagasta continúan con la legalidad de la Constitución de 1876 dando pie a los turnos entre partidos para la gestión del gobierno y aprovechando el caciquismo, dejando al republicanismo o al progresismo por ejemplo en un segundo plano y sin opciones.

El Gobierno siempre se alzaba con la victoria en las elecciones, ya que los propios partidos políticos se encargaban de llegar a acuerdos y pacíficamente alternarse en el poder. Por otra parte, el Rey, con poderes otorgados por la propia Constitución de 1876, como por ejemplo ser inmune ante la ley o disolver las cortes, entraba en juego al perder el partido gobernante la confianza del pueblo, o del propio rey, y cedía el poder al partido de la oposición. La actitud de Alfonso XIII puso difícil el intento de modernización que pretendía llevarse a cabo, ya que no estaba por la labor de renunciar a su protagonismo en la política. Su constante intervención llevaría a una gran inestabilidad del gobierno. Tras la muerte de Cánovas (1897) y Sagasta (1903), los fundadores de los partidos conservador y liberal respectivamente, comenzó una nueva etapa, en la que destacan Antonio Maura en el partido conservador y José Canalejas en el partido liberal.

Entre el año 1890 y el año 1900 hay un evidente proceso de concienciación social y llega la celebración del 1 de mayo, el día del trabajador. “*La clase social denominada «cuarto estado» hasta los años ochenta por los políticos y los intelectuales de clase media, algunos de los cuales consideraban que era un deber de las «clases ilustradas» contribuir a su redención social y política,(...) está al final del siglo en trance de proletarización. En 1890, las ideologías obreras (socialismo y anarquismo) son suficientemente movilizadoras como para organizar huelgas y lanzar sus huestes a la calle para la celebración del primer “Primero de mayo.”*”⁶

Aunque al parecer el 1 de mayo no empezó con buen pie, los anarquistas estaban divididos, sus respectivas organizaciones no eran demasiado fuertes. Con todo, en el año 1890 se manifestaron en Madrid treinta mil personas, que entregaron demandas al presidente del gobierno, el liberal Práxedes Mateo Sagasta.⁷

Es importante referirse a los objetivos o intenciones de los representantes de los bandos políticos. “*En España el Primero de mayo puso de manifiesto las divisiones existentes en el movimiento obrero. Los socialdemócratas querían que la jornada fuese*

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem

⁷ MARTÍNEZ HOYOS, F. (2020). ¿Desde cuándo se celebra el 1 de mayo en España? <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20200501/48831077161/1-mayo-dia-trabajadores-movimiento-obrero-sindicatos.html> (Consulta 01/05/2020)

una manifestación pacífica y reivindicativa, de acuerdo con lo dispuesto en el congreso internacional de París. Los anarcosindicalistas veían la lucha por las ocho horas como desencadenante de la revolución social; optaban por la huelga general indefinida que habría de colapsar la sociedad burguesa.”⁸

En ese mismo año, el Partido Socialista Obrero Español convocó manifestaciones en Madrid, Barcelona y Bilbao con especial relevancia en cuanto a asistencia ésta última. Además acabaría en una Huelga General ya que la patronal terminó despidiendo a los trabajadores en Bilbao. Acabó con un éxito no tan destacable para los trabajadores consiguiendo la jornada promedio de 10 horas entre otras prerrogativas. Por primera vez en el mundo, y en España en particular, se convocó una manifestación obrera. El Partido Socialista Obrero Español planteó una jornada reivindicativa, cuyo objetivo era exigir la reducción legal a ocho horas de trabajo diarias, y reclamar de los poderes públicos una legislación obrera protectora, en línea con lo aprobado en el Congreso Internacional Obrero de París del año anterior. A diferencia de los anarquistas, que convocaron una huelga «indefinida», los socialistas españoles dieron a la jornada un carácter absolutamente pacífico, retrasándola incluso al domingo 4 de mayo para evitar problemas derivados de la paralización laboral en un día normal, lo que no impidió que el simple anuncio de la jornada del 1º de mayo “*produjera «temores sin cuento» en los medios conservadores y de las clases acomodadas.*”⁹

Centrándonos más en la actividad sindical, en 1890 la Unión General de Trabajadores celebraba su segundo congreso coincidiendo con la fiesta del primero de mayo. Con el cierre del siglo, UGT había pasado a tener más de 26.000 afiliados y para 1910, fecha de fundación de la CNT (Confederación Nacional del Trabajo), el número de afiliados al sindicato socialista alcanzaba los 43.000. Ese mismo año, Pablo Iglesias se convierte en el primer diputado obrero de España.¹⁰

Las salarios de los trabajadores no acompañaban a las exhaustivas jornadas de trabajo y los recursos, en consecuencia, eran bastante escasos. Según los estudios de la época el 75% de los ingresos de un trabajador se dedicaba exclusivamente a la alimentación, siendo el analfabetismo, el alcoholismo, la tuberculosis, el tifus y el hacinamiento en suburbios, el resultado del régimen de salarios bajos. Mientras en las ciudades se sucedían las huelgas, cada vez más violentas y se despertaba el espíritu del sindicalismo agresivo revolucionario, en el campo (donde llegaban a producirse hambrunas) acaecía un recrudecimiento de la agitación social con iguales características.¹¹

⁸ ABELLÓ GÜELL, T. (1997). *El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX*. p.41

⁹ MIRALLES, R. (1990). *La Gran Huelga Minera de 1890. En los Orígenes del Movimiento Obrero en el País Vasco*. p.20

¹⁰ Web de la Unión General Trabajadores (2005). Unión general de trabajadores (1888-2005) un breve resumen de nuestra historia <http://portal.ugt.org/ugtpordentro/historia.htm> (Consulta 01/05/2020)

¹¹ Web de la Confederación Nacional del Trabajo <https://valencia.cnt.es/que-es-la-cnt/historia/1902-1909-el-despunte-anarquista/> (Consulta 01/05/2020)

A principios del siglo XX hay un claro proceso de crecimiento de la actividad anarquista con continuos atentados, el desencadenante lógico de todo este proceso es la organización obrera en sindicatos, que se comprometen a luchar por los derechos de los trabajadores, o abogar por la lucha de clases desde la acción política (socialismo) o no (vía anarquista).¹² En España, a partir de mayo de 1901, numerosas huelgas estallaron en todo el país para reivindicar la jornada de ocho horas y aumentos de salarios.¹³ También a finales del siglo XIX, el movimiento obrero intensificó sus reivindicaciones en confrontación cada vez más abierta con el régimen de la restauración. *“Enfrentamiento que, si bien la socialdemocracia intentó llevar por las vías legales, en algunas facciones del movimiento anarquista -cada vez mas dominado por el anarcocomunismo, crítico con la acción sindical, convencido de las ventajas de las acciones de masas y de las acciones espectaculares que hirieran de muerte a la burguesía- se traducía en la acción directa o «propaganda por el hecho»; eran grupos que gozaban de una autonomía absoluta, se formaban y desaparecían con facilidad, de cuyas filas surgían a menudo «iluminados» que, empujados por impulsos individuales, empezaron a perpetrar atentados como actos de propaganda. Se inició una espiral de atentados y represiones que se prolongó durante casi toda la década de los noventa.”*¹⁴

El avance del anarcosindicalismo era imparable y se van formando asociaciones y federaciones con solidez y con la defensa de los derechos de los trabajadores como base principal. En el año 1900, en Madrid se celebra un congreso anarquista impulsado por Francesc Tomàs Oliver. La propuesta era la creación de una Federación de oficio y un pacto de unión y solidaridad. Para comenzar a trabajar en ello se eligió la ciudad de Gerona como sede de una Oficina Regional.¹⁵

Las bases normativas que componían su estructura son las siguientes: 1) Supresión del trabajo a destajo. 2) Desaparición de intermediarios entre capitalistas y trabajadores. 3) Igualdad de derechos y de jornales entre hombres y mujeres. 4) Prohibición del trabajo infantil y de la mujer en tiempo de gestación. 5) Enseñanza integral y laica. 6) Supresión del impuesto de consumos y del servicio militar. 7) Negación de la guerra. 8) Supresión de la propiedad privada. 9) Socialización de los instrumentos de trabajo. 10) Triunfo de la concordia, de la justicia y de la fraternidad.¹⁶

Y así nacería la Federación de Sociedades Obreras de Resistencia de la Región Española. Los puntos reivindicativos eran sintomáticos de la situación de la clase obrera y del trabajo de reivindicación que le quedaba por delante. Igualmente, se comenzaba a perfilar lo que sería uno de los ejes centrales de la lucha anarquista: la Huelga General

¹² LÓPEZ GARCÍA, J. JOSÉ (2018). El movimiento obrero español y la consolidación del sindicalismo (1855-1917) (Consulta 01/05/2020)

¹³ *Ibidem*

¹⁴ ABELLÓ GÜELL, T. (1997). El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX. p.45 (Consulta 01/05/2020)

¹⁵ Web de la Confederación Nacional del Trabajo El despunte anarquista <https://valencia.cnt.es/que-es-la-cnt/historia/1902-1909-el-despunte-anarquista/> (Consulta 01/05/2020)

¹⁶ *Ibidem*

como instrumento de acción.¹⁷ La huelga se comenzaba a consagrar como principal respuesta a los conflictos laborales por lo cual precisaba de una normativa.

Siguiendo las rotaciones en los turnos para gobernar llegarían los conservadores de la mano de Francisco Silvela en 1903. Su gobierno logró constituir el Instituto de Reformas Sociales con Gumersindo de Azcárate como presidente. Se trataba de un organismo autónomo que emprendía las funciones típicas del ministerio de trabajo. Este organismo tenía la difícil tarea de impulsar los cambios que los obreros demandaban y, por supuesto, estaba compuesto por miembros de distintos bandos políticos de clara orientación obrera o patronal. El Instituto de Reformas Sociales, la institución que había de impulsar los cambios imprescindibles, contaba con representantes de asociaciones obreras y patronales. Los socialistas, junto a otros colectivos obreros, participaron en la Comisión de Reformas y, a menudo, la utilizaron como tribuna para difundir sus ideas. Los anarcosindicalistas, por contra, se mantuvieron al margen. Desde el Instituto se impulsó una política legislativa influida por la desarrollada en Inglaterra, Francia y Alemania. *“En la dialéctica reformismo- lucha reivindicativa de los primeros años del siglo se fueron introduciendo reformas en la regulación de la jornada femenina, tendentes a regular el trabajo nocturno, la actividad laboral durante el embarazo, o la introducción del Seguro de Maternidad (1923); también se aprobaron las leyes del descanso dominical (1904), sobre jornada máxima en las minas (1910), remuneración del trabajo a destajo en la industria textil (1910), horario mercantil (1918), o la jornada de ocho horas -48 horas semanales- (1919), ley esta última que significaba la culminación de una demanda histórica del movimiento obrero, pero cuya consecución, después de la dura huelga de «la Canadiense», fue más formal que real. Además de legislar sobre seguridad e higiene en el trabajo, consejos de conciliación y arbitraje industrial (1908), huelga (1909), constitución de comités paritarios (1922), incorporó el Instituto Nacional de Previsión (1908) para organizar las pensiones de retiro de los trabajadores a su jubilación, facilitó la instrucción de los obreros, fijó normas y reglamentos sobre la Inspección de Trabajo (1922), etc.”*¹⁸

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ ABELLÓ GÜELL, T. (1997). El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX. p.89 (Consulta 01/05/2020)

III | PRECEDENTES NORMATIVOS

El derecho a huelga ha tenido que recorrer un largo camino hasta llegar a ser reconocido como derecho constitucional, ya que en sus inicios era considerado como un delito y en consecuencia, conllevaba la condena a prisión.¹⁹ El ejercicio de huelga por parte de los trabajadores es entendido como una reacción hostil y los sindicatos son perseguidos como asociaciones ilícitas en toda Europa.²⁰ Dependiendo del país donde acontecieran se tomaron diferentes medidas y se dieron distintas reacciones sociales.

En Gran Bretaña el rey Jorge I establece la pena de muerte para los huelguistas, esta persecución se mantuvo hasta 1871, momento en el que se dicta una ley sobre la aprobación de las asociaciones sindicales, la “Trade Union Act”.²¹ Son también hitos importantes del modelo anglosajón la “Conspiracy and Protection of Property Act” de 1875, la “Trade Disputes Act” de 1906 o la “Trade Union and Industrial Relations Act” de 1974.²² Es precisamente en Gran Bretaña donde se considera popularmente que a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con la revolución industrial comienza a prepararse el caldo de cultivo donde aparecerá el germen del movimiento obrero y la conciencia de clase.²³

En Francia, el impacto de la Revolución le da un carácter penalista al derecho de huelga. En 1791 llegó la “Ley Chapelier”, la cual prohibía toda clase de asociaciones y establecía la libertad de empresa. Según su código penal de 1810 quedaron recogidas penas privativas de libertad de hasta 3 meses a todo huelguista. De tal modo que, Francia, tuvo que esperar hasta 1864 para que el derecho de huelga fuera lícito por medio de la “Ley Olivier”. Ya en el siglo XX y con la ocupación de los alemanes se puso fin a los logros conseguidos por el movimiento obrero.²⁴ Definitivamente en la Constitución de 1946 se reconoce el derecho de huelga dentro de un marco jurídico.

En Alemania también se respondió al nacimiento del movimiento obrero sancionando penalmente la huelga, según lo previsto en el Código Industrial prusiano de 1845, que, para determinados casos, preveía igualmente la pena de muerte.²⁵ Posteriormente, se tipifica la huelga como un mero ilícito civil y en 1920, aunque la Constitución de Weimar no reconoce expresamente la huelga como libertad, es objeto

¹⁹ PORRET GELABERT, M. (2009). La huelga, el asociacionismo sindical y el lockout en países desarrollados p.1 (Consulta 01/05/2020)

²⁰ DEUS ALONSO, B. (2015) Régimen jurídico del Derecho de Huelga. p.6

²¹ *Ibidem* p.7

²² MBOMIO NVÓ, P. La tutela constitucional del derecho de huelga: Propuesta de regulación del derecho de huelga en Guinea Ecuatorial. p.45

²³ RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A. (2009) Aproximación histórica al tratamiento de la huelga en la España preconstitucional. p.4-5

²⁴ DEUS ALONSO, B. (2015) Régimen jurídico del Derecho de Huelga. p.7

²⁵ RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A. (2009) Aproximación histórica al tratamiento de la huelga en la España preconstitucional. p.6

de regulación.²⁶ El reconocimiento del derecho de huelga llegó ya pasado el paréntesis nazi, concretamente en 1948.

Por otra parte en la Italia del siglo XIX el agitación política se reflejó en el tratamiento de la huelga, de tal forma que como en los demás países se recogió como actuación delictiva, calificación que se mantuvo hasta que llegó el Código Penal de 1889 italiano. Superada ya la dictadura fascista en 1944 llegó la Ley sobre el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos esenciales y sobre la salvaguardia de los derechos constitucionales de la persona, de 14 de junio de 1990.²⁷

España sigue el estilo de Francia e Italia, también llamado el modelo mediterráneo. Se puede afirmar que a lo largo de los últimos cuarenta años, con los paréntesis de los regímenes autoritarios, se ha reconocido el derecho de huelga bien en las Constituciones (Alemania, Francia, Italia, Grecia y Portugal), bien por la propia jurisprudencia de los Tribunales (Holanda o Bélgica).²⁸

La primera huelga que es reconocida oficialmente como tal en España es la de 1855, a partir de este hecho podemos contemplar varias medidas en el ámbito obrero. El ludismo, movimiento social que se caracterizó por la oposición a la introducción de maquinaria moderna en el proceso productivo²⁹, estaba creciendo como respuesta obrera en los conflictos laborales de todo el país, y más especialmente en Barcelona.

El 2 de julio de 1855, reunidos bajo el lema “Associació o mort”, más de cien mil obreros de los principales centros industriales del país se declaraban en huelga³⁰ como reacción a las constantes medidas restrictivas del general Juan Zapatero que consistieron en ilegalizar las asociaciones o sociedades obreras y las mutualidades de los trabajadores.³¹

Barcelona sería ocupada militarmente y tuvo que intervenir el gobierno entre las autoridades y los huelguistas para llegar a un acuerdo en el que, los obreros, volverían al trabajo con la condición de que se reconocieran las sociedades obreras y que se regularan las relaciones entre empresarios y trabajadores.³² Acto seguido y como respuesta a la huelga de 1855, el gobernador Juan Zapatero, volvería a prohibir toda clase de asociación obrera el día 31 de marzo de 1857. Destacan dos artículos de la ordenanza de la época:

²⁶ MBOMIO NVÓ, P. La tutela constitucional del derecho de huelga: Propuesta de regulación del derecho de huelga en Guinea Ecuatorial. p.47

²⁷ RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A. (2009) Aproximación histórica al tratamiento de la huelga en la España preconstitucional. p.9

²⁸ MBOMIO NVÓ, P. La tutela constitucional del derecho de huelga: Propuesta de regulación del derecho de huelga en Guinea Ecuatorial. p.48

²⁹ LOZANO CÁMARA, J. JUAN (2004). Cambios sociales en el siglo XIX. El movimiento obrero <http://www.claseshistoria.com/movimientossociales/m-ludismo.htm>

³⁰ PONS, M. (2018). 1855: "Associació o mort", la primera huelga general de la historia de Catalunya (Consulta 01/05/2020) https://www.elnacional.cat/es/cultura/1855-asociacion-muerte-primera-huelga-general-historia-catalunya_285732_102.html

³¹ *Ibidem*

³² Cronología del movimiento obrero de Catalunya 1901-1939 <http://www.veuobrera.org/06crono2.htm> (Consulta 01/05/2020)

*“Artículo 1. Quedan disueltos desde luego todos los montepíos y asociaciones entre individuos de la clase obrera que existan en Cataluña, ... Artículo 5. Si contra mis esperanzas se atreviese alguno a infringir lo que dejo dispuesto, será tenido como autor de rebelión a mano armada.”*³³

Considerando la promulgación de distintas leyes en este período de tiempo hasta llegar a la aprobación de la primera ley de huelgas y coligaciones de 1909 llegaría la Constitución de 1869, con soberanía nacional, y con ella el derecho de asociación, de forma efectiva, en su artículo 17:

“Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

*Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacíficamente. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública. Y, por último, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las Autoridades.”*³⁴

De esta forma se tipificaría el derecho de asociación en la Constitución de 1869. Es muy importante el reconocimiento de la libertad de asociación ya que se puede considerar un gran avance en el camino del derecho de huelga, teniendo en cuenta que ambos derechos van relacionados en gran medida.

Se puede apreciar que no solo se aprueba el derecho de asociación en dicho artículo si no que también contempla la libertad de expresión sin intervención de la censura. También habría que destacar que incluye el derecho de petición, recogido en la actual constitución en su artículo 29, el cual consiste en la facultad que pertenece a toda persona de dirigirse a los poderes públicos para hacerles conocer un hecho o un estado de las cosas y para reclamar su intervención.³⁵

Ya en 1886, bajo el gobierno del partido liberal de Sagasta, se presentó un proyecto de ley que, tras intenso debate parlamentario, se convertiría en la primera ley general sobre asociaciones de 30 de junio de 1887.³⁶

Otro factor fundamental que gira alrededor del derecho de huelga son los sindicatos. El 23 de junio de 1888 se celebra el Congreso Nacional Obrero de Barcelona y en su segunda sesión nacería la Unión General de Trabajadores. La UGT se creó con 27 sociedades que representarían a unos 3.355 afiliados. En la segunda sesión, Pablo

³³ *Ibíd*em

³⁴ Artículo 17 de la Constitución de la monarquía española de 1869 <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4> (Consulta 01/05/2020)

³⁵ Sinopsis del artículo 29 de la Constitución Española <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=29&tipo=2> (Consulta 01/05/2020)

³⁶ PELAYO OLMEDO, J. D. (2007) El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2380124.pdf> (Consulta 01/05/2020)

Iglesias propuso que se denominase Unión General de Trabajadores la nueva organización, y fue aprobada la propuesta. La UGT se organizaría a través de Sociedades Obreras o de Oficios en el nivel local, y luego con Federaciones en un nivel nacional. La UGT defendía que se fijasen salarios mínimos y que se luchara por la fijación de la jornada de ocho horas. La UGT tendría desde sus inicios una vocación internacionalista.³⁷

Un aspecto curioso es que la pertenencia al sindicato venía aparejada a la afiliación al Partido Socialista Obrero Español ya que ambos defendían los derechos de los trabajadores. En principio, la UGT era independiente del PSOE, pero indudablemente la relación fue estrechísima; en primer lugar, porque los miembros de los órganos directivos de la primera eran también miembros del Partido, además de que muchos afiliados a las Sociedades Obreras pertenecían a las Agrupaciones Socialistas locales, reunidos en las Casas del Pueblo de las primeras. Pero, además fue evidente la misma orientación de ambas organizaciones.³⁸ Se puede apreciar el impacto que supuso el hecho de que la UGT fuera fundada por Pablo Iglesias, también fundador del PSOE y considerado uno de los máximos impulsores del socialismo en España.

Llegaría Eduardo Dato de la mano de Francisco Silvela en 1900 intentando dar soluciones reales a los problemas con legislación consecuente a la problemática vigente, promulgando leyes importantes y relacionadas directamente con el derecho de huelga ya que suelen ser uno de los motivos principales de la inconformidad de los trabajadores. Dato apostó muy tempranamente por las reformas sociales, asumiendo con ello las nuevas tendencias del intervencionismo legislativo y de Justicia Social que comenzaban a imperar en el resto de Europa con el fin de superar la cuestión social. Como ya indicamos anteriormente promulgó la Ley de accidentes de trabajo, de 30 de enero de 1900, así como la Ley de 13 de marzo de 1900, reguladora de las condiciones de trabajo de mujeres y niños. Ambas leyes son claro ejemplo del intervencionismo legislativo por el que Dato pretendía establecer un suelo mínimo de Derecho necesario para, a continuación, apostar por la vía de la concertación social.³⁹

Eduardo Dato también tuvo participación activa en la promulgación de la ley de descanso dominical de 1904. Ya en el “gobierno largo” de Maura, concretamente en 1908, participó en la creación del Instituto Nacional de Previsión con el fin de difundir e inculcar la Previsión social y de impulsar los Seguros Sociales, antecedentes directos del actual Sistema de Seguridad Social. Además tuvo protagonismo en la ley de 19 de marzo de 1908 de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial y en la propia ley de huelgas y coligaciones de 1909 entre otras.⁴⁰ Es evidente que a partir de 1900 hay una

³⁷ MONTAGUT, E. (2018) La fundación de la UGT en 1888 <https://elobrero.es/component/k2/16768-la-fundacion-de-la-ugt-en-1888.html> (Consulta 01/05/2020)

³⁸ *Ibidem*

³⁹ ARRIETA IDIAKEZ, F. (2020) 120 años de la Ley Dato de accidentes de trabajo... y mucho que aprender <https://www.deia.eus/opinion/tribuna-abierta/2020/03/05/120-anos-ley-dato-accidentes/1022468.html> (Consulta 11/05/2020)

⁴⁰ *Ibidem*

preocupación de los gobiernos por la situación laboral de la clase obrera al tomar estas medidas tan relevantes.

Inmediatamente anterior en fecha a la promulgación de la ley de huelgas y coligaciones de 1909 llega la ley de comités paritarios de 1908. Esta ley hace hincapié en la necesidad de constituir comités paritarios para la conciliación de la conflictividad laboral.⁴¹



⁴¹ MONTAGUT CONTRERAS, E. (2013) Breve historia del derecho de huelga en España <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/breve-historia-del-derecho-de-huelga-en-espana/> (Consulta 10/05/2020)

IV | ANTONIO MAURA MONTANER

A comienzos del siglo XX el partido conservador llega a estar presidido por un liberal que se une a éste buscando una alternativa política, su gran valor le sirvió para liderar el partido poco tiempo después de su llegada. Antonio Maura Montaner llega para intentar llevar a cabo una política de regeneracionismo basada en la democracia, además motiva a las clases medias a interesarse por el entorno político. En su etapa promulgó diversas leyes dirigidas a acabar con las permanentes tensiones sociales y también intentó acabar con el sistema político vigente, el caciquismo, el bipartidismo y el fraude electoral en definitiva.

Antonio Maura propone una política de regeneración basada en la toma de decisiones orientada a la prevención de altercados y la conflictividad, la llamada “revolución desde arriba”, la cual intentó introducir cambios en la promulgación de leyes para enfocarlas a las necesidades de las clases más bajas. De esta forma llevaría a cabo dicha revolución desde arriba para relajar la constante presión. *“La política de Maura partía de la fortaleza del partido conservador que le permitiría proponer “la revolución desde arriba”. Las ideas con las que llegaba Maura al poder se concretaban en la educación política, el intento de superar los mecanismos electorales corrompidos, la necesidad de un Estado eficaz conectado con la vida nacional y la movilización de la población. Estos eran los instrumentos y objetivos del regeneracionismo maurista. Con estas ideas, en diciembre de 1903 forma su primer gobierno(...).⁴²*

Hasta 1902 Antonio Maura llega a liderar el partido liberal tras la muerte de su cuñado y aliado político Germán Gamazo. En 1903, Alfonso XIII le encargó la presidencia del gobierno.⁴³ Seguidamente, ya en el año 1903, llega al partido conservador de la mano de Francisco Silvela, que lo lideró poco tiempo ya que al año siguiente fue objeto de un atentado en Barcelona y presentó su dimisión. Tras la dimisión de Silvela, Maura se hace cargo de la jefatura del partido conservador. Desde su nueva posición, elabora un proyecto de administración con tendencias regionalistas, con el objetivo de resolver el problema catalán y acabar con la corrupción electoral. Su proyecto y las continuas divergencias con el rey Alfonso XIII le procuraron fuertes oposiciones, por lo que presentó su dimisión a finales de diciembre de 1904, año en el que también fue objeto de un atentado en Barcelona.⁴⁴

En septiembre de 1904 se oficializa la entrada en vigor de la ley de descanso dominical. Esta ley causó gran revuelo ya que era romper con una costumbre ya establecida. *“(...)en muchos lugares se pasó al trabajo constante: los empleados — sobre todo de las clases más bajas y con los empleos más precarios— no descansaban nunca. Se trabajaba prácticamente todos los días del año, salvo festividades muy*

⁴² MARTÍNEZ RODA, F. (1999) El 98 y la crisis del sistema político de la Restauración (1898-1914) (Consulta 10/05/2020)

⁴³ VARIOS AUTORES (2000) Antonio Maura y Montaner Buscabiografías.com (Consulta 10/05/2020)

⁴⁴ RUIZA, M., FERNÁNDEZ, T. Y TAMARO, E. (2004). Biografía de Antonio Maura. En *Biografías y Vidas*. (Consulta 18/05/2020)

*concretas, y con jornadas brutales de 10 a 18 horas diarias.*⁴⁵ Fué la Comisión de Reformas Sociales la que se mostró a favor de la creación de una normativa que regulara el descanso dominical mediante un proyecto de ley realizado en diciembre de 1903. *“El proyecto de ley fue rechazado en varias ocasiones, hasta que finalmente se aprobó el 12 de diciembre de 1903. A pesar de las brutales condiciones de trabajo, cuando el Gobierno de Maura trató de impulsar la ley, las voces críticas no se hicieron esperar.”*⁴⁶

Tras dimitir a finales de 1904 regresa a gobernar con los conservadores en el año 1907, esta época es considerada la más importante en su carrera política. En esta ocasión hizo especial hincapié en combatir el terrorismo catalán lo cual tuvo bastante impacto social. En España crecía la oposición contra el Gobierno Maura y su proyecto de ley contra el terrorismo. En Madrid se celebraron impresionantes manifestaciones, a la cabeza de las cuales iban del brazo los dirigentes socialistas y republicanos.⁴⁷

En fechas inmediatamente anteriores a la promulgación de la primera ley de huelgas y coligaciones de 1909 y con el llamado “gobierno largo” de Maura vigente, cabe destacar la aprobación de la ley electoral de 1907, la cual reformaba la ley sobre la misma materia de 1890. La ley electoral de 1907 es una ley que reforma la de 1890, manteniendo la mayoría de sus disposiciones, pero introduciendo también modificaciones sustanciales.⁴⁸ Ésta ley, junto a la de huelgas y coligaciones pueden considerarse los proyectos más destacables del gobierno de Antonio Maura. Esta ley introducía el voto masculino obligatorio, el nombramiento automático de las mesas electorales, la prohibición de cambiar cargos municipales en períodos preelectorales y, sobre todo, la intervención del Tribunal Supremo para confirmar la validez de las actas electorales.⁴⁹

Esta medida, también llamada “Ley de descuaje del caciquismo”⁵⁰ llegó conforme a los ideales de la “revolución desde arriba” que se promulgaba, cuyo objetivo era dar impulso al sistema de restauración y acabar con el turno político. El propósito de esta revolución desde arriba no era otro que revitalizar la mustia Restauración mediante una serie de medidas destinadas a incrementar el apoyo popular hacia la figura de Alfonso XIII que en realidad no iban más allá de la perpetuación del sistema caciquil con el que seguir controlando el orden social establecido. Tras obtener

⁴⁵ HUERTA, J. CARLOS (2017) El descanso dominical: la primera victoria del derecho al ocio (Consulta 18/05/2020)

⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁷ TUÑÓN DE LARA, M. (1977). El movimiento obrero en España 1832-1899 p.78

⁴⁸ PONT EU (1976) El sufragio universal en España (1890-1936) Dialnet

⁴⁹ MARTÍNEZ RODA, F. (1999) El 98 y la crisis del sistema político de la Restauración (1898-1914) p.81 (Consulta 10/05/2020)

⁵⁰ *Ibidem*

una amplia mayoría en abril de 1907 se lanzó a su primer gran proyecto, la reforma electoral.⁵¹

Esta ley pretendió interesar a las clases medias y baja en la política. Esta ley introducía el voto masculino obligatorio, el nombramiento automático de las mesas electorales, la prohibición de cambiar cargos municipales en períodos preelectorales y, sobre todo, la intervención del Tribunal Supremo para confirmar la validez de las actas electorales.⁵² Para luchar contra la abstención de los ciudadanos introdujo el sufragio obligatorio (con la correspondiente previsión de multas para aquellos que no concurrieran a las urnas)⁵³.

Los artículos 24 y 29 de dicha ley fueron los que marcaron los cambios. El artículo 24 disponía quienes serían candidatos a diputado cumpliendo una serie de condiciones y dejando en claro que solo podían aspirar a dicha condición las personas que ya habían representado al municipio con anterioridad, excluyendo de esta forma a la mayoría de ciudadanos.

“Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados a Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral. En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales 5 ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los des adjunto.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.”⁵⁴

⁵¹ SÁNCHEZ MEDERO, R. (2014) Reformas electorales a lo Antonio Maura <http://www.lossintomasdelsindrome.com/2014/08/reformas-electorales-lo-antonio-maura.html> (Consulta 10/05/2020)

⁵² MARTÍNEZ RODA, F. (1999) El 98 y la crisis del sistema político de la Restauración (1898-1914) p.82 (Consulta 10/05/2020)

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ Boletín Oficial del Estado (1907) número 222 de la Gaceta de Madrid p.586 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf> (Consulta 10/05/2020)

El artículo 29 se limitaba a reforzar, más si cabe, a los partidos adheridos al sistema caciquil o turnista. Si en un distrito no había mayor número de candidatos que los elegible para tal distrito, se les proclamaría elegidos automáticamente. El artículo era muy claro, de pura economía electoral, de evitar molestias a los ciudadanos, de reducir la administración electoral...⁵⁵ Decía así:

“Art.29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella. La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales, un ejemplar remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el Boletín oficial de la provincia, ó en la parte exterior do los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.”⁵⁶

En los resultados de las elecciones de 1910 se reflejaba la continuidad con el sistema caciquil o turnista. El partido liberal, con 215 diputados y el partido

⁵⁵ SÁNCHEZ MEDERO, R. (2014) Reformas electorales a lo Antonio Maura <http://www.lossintomasdelsindrome.com/2014/08/reformas-electorales-lo-antonio-maura.html> (Consulta 10/05/2020)

⁵⁶Boletín Oficial del Estado (1907) número 222 de la Gaceta de Madrid p.586 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf> (Consulta 10/05/2020)

conservador con 115, continuaban en la cabeza de la lista, los resultados hablan por sí mismos.⁵⁷

En resumen, podemos afirmar que no acabó siendo efectivo el sufragio obligatorio ni consecuentemente la promulgación de la ley electoral de 1907 teniendo en cuenta las pretensiones que emanaban del Gobierno regeneracionista.

También en 1907 es importante destacar la Ley de Administración Local, la cual daba importancia a los ayuntamientos. Estaría en línea con su proyecto de “revolución desde arriba” para evitar la que procede desde “abajo”.⁵⁸

En 1909 acontece “el desastre del barranco del lobo”. En febrero de 1909 empezaron las hostilidades serias en Marruecos. Maura obtuvo del Parlamento un crédito extraordinario y el 10 de julio fueron llamados a filas los reservistas.⁵⁹ Maura manda a reservistas catalanes a enfrentarse a las tropas marroquíes. Pablo Iglesias en nombre del partido socialista se pronuncia en un mítin inmediatamente después: *“Los enemigos del pueblo español no son los marroquíes, sino el Gobierno. Hay que combatir el Gobierno empleando todos los medios. En vez de tirar hacia abajo, los soldados deben tirar hacia arriba. Si es preciso, los obreros a la huelga general con todas sus consecuencias sin tener en cuenta las represalias que el Gobierno pueda ejercer contra ellos.”*⁶⁰

Se comienza a cuestionar al gobierno de Maura de manera intensa y la reacción social se pone de manifiesto por medio de la Semana Trágica de Barcelona en 1909, suceso que marcó la historia de España. Iglesias y conventos quemados, barricadas en las calles... *“La prensa de 1909 denominó inicialmente en sus páginas de forma aséptica “los sucesos de Barcelona” a lo acontecido en Barcelona y otras poblaciones de Cataluña entre los días 26 de julio y 1 de agosto de 1909. Esos mismos hechos fueron denominados también “Semana Trágica”, “Semana Roja” o “Semana Gloriosa(...)”*⁶¹

La ley de huelgas y coligaciones de 27 de abril de 1909 se llega a ver eclipsada socialmente debido a la llegada de la Semana Trágica de Barcelona. *“No habían transcurrido tres meses desde la aprobación de la Ley cuando una huelga, inicialmente pacífica, declarada en Barcelona el 26 de julio de aquel año 1909 se convirtió en una cadena de sucesos violentos con ataques a los tranvías que seguían funcionando, cortes de las vías del ferrocarril y de las comunicaciones telegráficas y telefónicas, incendios de edificios religiosos y ochenta muertos, entre ellos tres miembros de las fuerzas de*

⁵⁷ LOZANO, C. Elecciones a Cortes 8 de mayo de 1910 <http://www.historiaelectoral.com/e1910.html> (Consulta 10/05/2020)

⁵⁸ MONTAGUT CONTRERAS, E. (2015) Antonio Maura y la reforma de los Ayuntamientos <http://www.andalan.es/?p=10787> (Consulta 10/05/2020)

⁵⁹ TUÑÓN DE LARA, M. (1977). El movimiento obrero en España 1832-1899 p.78

⁶⁰ Ibídem

⁶¹ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, G. (2017) La Semana Trágica. Barcelona julio de 1909: <https://www.cronicaeconomica.com/a-la-semana-tragica-barcelona-julio-de-1909-107106.htm> (Consulta 19/05/2020)

*seguridad. A consecuencia de la "semana trágica" y de la extrema dureza de la posterior represión, Moret y el partido liberal exigieron la caída de Maura, que protestó ante la alianza de los liberales con lo que llamó la "cloaca revolucionaria".*⁶²

Se acusó a Francisco Ferrer Guardia de ser el principal responsable y fue condenado a muerte. A continuación, Antonio Maura, en 1910, se ve obligado a dimitir a consecuencia de la constante presión y al rechazo del rey. El 13 de octubre era ejecutado, como ya se ha dicho, Francisco Ferrer, y la indignación se extendió por todo el país y por toda Europa. El sobresalto de profesores, escritores, obreros y hombres libres del mundo entero fue presentado por la oligarquía española como un ataque contra España, versión que todavía dura. En verdad, aquella oleada de solidaridad estimuló la formación del frente democrático e hizo imposible la continuación de Maura y La Cierva en el poder. El 18 de octubre, Moret interpelló al Gobierno. El 21, Maura había dimitido y Moret fue llamado a formar Gobierno.⁶³

En julio de 1910 Pablo Iglesias se pronuncia en la sesión parlamentaria y claramente amenaza con el atentado personal. *"Tal ha sido la indignación producida por la política del Gobierno presidido por el sr. Maura en los elementos proletarios, que nosotros, de quienes se dice que no estimamos a nuestra nación, que no estimamos los intereses de nuestro país, amándolo de veras, sintiendo las desdichas de todos, hemos llegado al extremo de considerar que antes que se suba al poder debemos llegar hasta el atentado personal."*⁶⁴

No pasa mucho tiempo desde que las palabras de Iglesias en la sesión fueron pronunciadas hasta que Maura sufre otro atentado y una oleada de atentados terroristas se dan en Barcelona y Madrid en los años siguientes. *"Antonio Maura sufrió un atentado en Barcelona 15 días después de esta sesión: el 23 de julio de 1910 recibió dos disparos, uno en un brazo y otro en un muslo en la estación de Barcelona, a la que llegaba en tren, procedente de Madrid. José Canalejas fue asesinado de un tiro en la cabeza el 12 de noviembre de 1912, mientras miraba el escaparate de la librería San Martín, en la Puerta del Sol, todavía en el ejercicio de su cargo. Eduardo Dato fue acribillado a tiros en la calle de Alcalá, el 8 de marzo de 1921, apenas nombrado presidente del Consejo de Ministros."*⁶⁵

En su última etapa en la política rechazó dirigir el partido conservador y formó el "maurismo", movimiento político de derecha radical. En 1918 volvería a la presidencia del Gobierno a petición del rey, desde mayo hasta noviembre. También presidió un gabinete de gobierno en 1919 pero con menos eficacia.⁶⁶ En 1921, después

⁶² SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). La Huelga: un debate secular p.80

⁶³ TUÑÓN DE LARA, M. (1977). El movimiento obrero en España 1832-1899 p.79

⁶⁴ GONZÁLEZ, SANTIAGO (2010) Hoy hace cien años <https://www.elmundo.es/blogs/elmundo/elblogdesantiagogonzalez/2010/07/07/hoy-hace-cien-anos.html> (Consulta 10/05/2020)

⁶⁵ Ibídem

⁶⁶ BLEIBERG, G. (1969) Diccionario de Historia de España, dirigido por Germán Bleiberg. 2ª edición. Ed. de la Revista de Occidente, p. 968.

del desastre de Annual, volvió a formar gobierno ocupándose del ministerio de guerra aunque la repercusión de las tensiones en Marruecos le harían dimitir de nuevo.

Finalmente fallece en su casa a causa de un infarto, en Madrid, el 13 de diciembre de 1925. *“Alejado de la política, murió en su casa de la localidad madrileña de Torrelodones, en 1925. Legó, además de sus interesantes reformas, una gran cantidad de discursos, fruto de su excelente oratoria.”*⁶⁷



⁶⁷ RUIZA, M., FERNÁNDEZ, T. Y TAMARO, E. (2004). Biografía de Antonio Maura. En *Biografías y Vidas*. (Consulta 18/05/2020)

V| LA LEY DE HUELGAS, COLIGACIONES Y PAROS DE 1909

El primer proyecto de ley de huelgas en España llega en el año 1901. *“todavía durante la Regencia de Doña María Cristina, Alfonso González, que suplió a Moret en el Ministerio de la Gobernación en el mismo Gobierno Sagasta, después de efectuar varias consultas a la Comisión de Reformas Sociales presentó en el Congreso un Proyecto de Ley que él mismo leyó el 29 de octubre de 1901.”*⁶⁸ Este proyecto de ley llega a consecuencia de los constantes huelgas que se llevan a cabo a lo largo del tiempo y en particular en ese mismo año. *“En el transcurso de 1901 registráronse huelgas sin cesar en distintos lugares de España y, en general, como era de prever, no redundaron en beneficio alguno de los trabajadores que las promovieron deseosos de lograr la mejora de sus salarios, la jornada de ocho horas y el cumplimiento de las promesas oficiales para humanizar las condiciones en que el proletariado rendía su trabajo.”*⁶⁹

Al no haber normativa que regulase el derecho de huelga las acciones de los trabajadores eran reprimidas por las autoridades, lo cual dificultaba más el hecho de declararse en huelga. Se dieron unas huelgas en La Coruña y en Sevilla que se cobraron varios muertos. En ambos lugares huelgas inicialmente laborales habían producido muertes de obreros y en el primero de ellos se acordó el paro general durante tres días para exteriorizar el duelo y acudir al entierro.⁷⁰

En España, las huelgas no eran toleradas y hasta la llegada de la promulgación de la ley de huelgas y coligaciones de 1909 no tuvieron su reconocimiento.⁷¹ El derecho de huelga procede a la derogación del artículo 556 del Código Penal de 1870, el cual condena la rebelión y la sedición⁷², reconociendo así la licitud de la huelga⁷³.

El proyecto de ley de huelgas y coligaciones comienza a debatirse en las cortes ya en 1902 por medio de unas circulares en las que va cobrando protagonismo junto a la ley de tribunales industriales y los consejos de conciliación. *“En el último trimestre de 1902 vuelve el Congreso a debatir el proyecto de Alfonso González que había quedado pendiente(...)”*⁷⁴

A partir de este momento el derecho de huelga entra en una nueva fase al dejar atrás su ilicitud. Es a partir de aquí cuando comienza a reconocerse como derecho fundamental de los trabajadores. Será a partir de los primeros años del siglo XX cuando se inicie una segunda etapa de reconocimiento de la huelga como libertad. Esta etapa, que tiene su precedente en una Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fechada el 20 de junio de 1902, por la que se procede a sentar el criterio de excluir de la

⁶⁸ SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). La Huelga: un debate secular p.36

⁶⁹ *Ibíd*em, p.32

⁷⁰ *Ibíd*em, p.33

⁷¹ DEUS ALONSO, B. (2015) Régimen jurídico del Derecho de Huelga p.8

⁷² Código Penal de 1870 (17 de junio) Libro Segundo, Título III *Delitos contra el orden público*, Capítulos I y II.

⁷³ *Ibíd*em

⁷⁴ SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). La Huelga: un debate secular p.43

consideración de delito a las huelgas encaminadas a obtener mejoras en las condiciones laborales, realmente se inicia con la promulgación de la Ley de Coligaciones, Huelgas y Paros de 1909, en la que se procede a derogar el precepto del Código Penal que tipificaba la huelga como delito al tiempo que procede a efectuar, en su artículo 1º, un reconocimiento de patronos y obreros de la libertad para declararse en huelga.⁷⁵

El día 3 de diciembre de 1902 el gobierno de Práxedes Mateo Sagasta presenta su dimisión y seguidamente el día 6 forma gobierno Francisco Silvela, con Antonio Maura en Gobernación.⁷⁶ Ya en 1903, concretamente en enero y febrero cabe destacar la continuidad del movimiento huelguístico que llega a acontecer en Elche a causa de la disconformidad de los trabajadores de una fábrica de alpargatas. Este hecho contó con el apoyo de la UGT a nivel nacional. *“Los historiadores registran huelgas en enero de 1903 en Valencia, Valladolid, Sama (Oviedo) y Reus y en febrero en Cádiz, Barcelona, La Coruña, Orense, Vigo y Elche. En la adaptación española del libro de Albert Thomas Lecturas históricas. Historia anecdótica del trabajo, Juan Ortiz, Madrid s.f., págs. 235 y sigs., Rodolfo Llopis relata con gran detalle una huelga de cuatrocientos costureros en una fábrica de alpargatas de Elche, que contó con la solidaridad de los cuarenta y ocho mil afiliados que, según el autor, tenía la UGT en toda España. Duró ocho meses y concluyó con un acuerdo el 4 de noviembre de 1903.”*⁷⁷

El 18 de julio de 1903 dimitió el Gobierno Silvela y dos días después, a la vez que muere en Roma el Papa León XIII, llega al poder Fernández Villaverde, con Antonio García Alix en el Ministerio de la Gobernación.⁷⁸ Éste último llevaría a cabo la lectura de los proyectos de ley referidos a los Consejos de conciliación, los Tribunales industriales y las huelgas y coligaciones para su posterior discurso. En el afán de regular las coligaciones y huelgas y simultáneamente los Consejos de conciliación y los Tribunales industriales que debían contribuir a reducir el número de aquellas y a paliar sus consecuencias, el 29 de octubre de 1903 el Ministro de la Gobernación Antonio García Alix, leyó en el Senado tres proyectos de Ley respectivamente dedicados a esos temas.⁷⁹

En 1903 se designa la Comisión para llevar a cabo los tres proyectos de ley.⁸⁰ Destaca una cita de Pablo Iglesias en nombre de la UGT, el cual ya se había posicionado en contra anteriormente en el primer proyecto de ley de Alfonso González, ya que estimaba que la regulación del derecho de huelga iba más encaminada a limitarlo que a impulsarlo. Para Pablo Iglesias era mejor la situación existente que la que se iba a producir si se aprobaba la Ley, cuyas limitaciones impedían las huelgas en los momentos que él consideraba más oportunos. *“Si los trabajadores se ajustasen a esta Ley -llegó a decir- tendrían que ser tontos y yo creo que la clase dominante de la sociedad de España no debe querer una clase obrera tonta, y tonta tendría que ser para*

⁷⁵ GIL PLANA, J. (2013) La titularidad del derecho de huelga de los funcionarios públicos

⁷⁶ SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). La Huelga: un debate secular p.45

⁷⁷ *Ibidem*

⁷⁸ *Ibidem* p.46

⁷⁹ *Ibidem*

⁸⁰ *Ibidem* p.48

decir "así acepto el principio de asociación. Es muy bueno, no puedo ejercerlo para lo principal, pero me conformo". Pues si esto hicieran, si se conformasen con ésto, serían tontos de remate."⁸¹

En 1904 el proyecto de ley avanzaba en el senado muy lentamente, pasarían un par de años hasta que volvió a ser citado. "(...)Ese mismo día, 14 de octubre de 1904, en el Congreso de los Diputados, "se leyó, anunciándose que pasaría a las secciones para nombramiento de Comisión el proyecto de Ley sobre coligaciones y huelgas remitido por el Senado, pero el 16 de diciembre dimitió Maura Montaner y los Gobiernos siguientes -de Marcelo Azcárraga, de Fernández Villaverde y de Montero Ríos- no prestaron al proyecto mayor atención. Sólo el 27 de enero de 1906, Romanones, Ministro de la Gobernación en el Gobierno de Segismundo Moret, vuelve a leer en el Congreso tres proyectos de ley sobre Consejos de conciliación, Tribunales industriales y Coligaciones y huelgas, anunciándose inmediatamente que pasarían a las secciones para el nombramiento de Comisión."⁸²

El 7 de marzo de 1908, ya transcurrido medio "gobierno largo" de Antonio Maura se da paso a la presentación, nuevamente, del proyecto de ley de huelgas y coligaciones junto a los de Tribunales Industriales y de Consejos de conciliación y arbitraje industrial.⁸³

Destaca una discusión entre el senador Odón Buen y del Cos, que impugnaba la ley, y Eduardo Sanz y Escartín que era miembro de la Comisión. "El Senador Buen, que construyó un verdadero alegato en favor de las asociaciones obreras y de la necesidad de promoverlas para encauzar estas cuestiones y hacer viables estas leyes, concluyó su réplica con estas palabras: "Procurad encauzar bien las organizaciones obreras sirviéndolas en los fines justos que persigan, y entonces podréis legislar, porque hoy, esta ley de huelgas, o será inútil o peligrosa."⁸⁴

El debate definitivo tiene lugar entre el 8 y el 17 de marzo de 1909 el cual se alargó a causa del artículo 10º. "Terminada la discusión de totalidad, se procedió a la del articulado, aceptándose varias enmiendas y abriéndose después un nuevo largo debate en torno al artículo 10º, sobre el que se cernía la dificultad de coordinar las transgresiones que iban a entrar en la competencia de los Tribunales municipales y los delitos previstos en el Código Penal..."⁸⁵

La ley de huelgas pasa a la Comisión de corrección de estilo el día 18 de marzo para su posterior aprobación, el día 21 de abril es firmada por el Rey y el 28 aparece publicada oficialmente en la Gaceta de Madrid. Constituida la Comisión, fueron nombrados Presidente y Secretario el senador Alonso Castrillo y el diputado Alvarado. El dictamen se leyó el 24 de marzo, el 26 se aprueba sin debate en el Congreso y el 27

⁸¹ *Ibíd*em p.49

⁸² *Ibíd*em p.60

⁸³ *Ibíd*em pp.66-67

⁸⁴ *Ibíd*em p.68

⁸⁵ *Ibíd*em p.72

en el Senado. Firmó el Rey el 21 de abril, se anunció al Congreso y al Senado el 23 de abril la sanción regia y el 28 apareció en la Gaceta, con fecha de la víspera, exactamente igual que la Ley Hipotecaria. Casi un año antes se habían aprobado ya las Leyes de conciliación y arbitraje y de Tribunales Industriales, remitidas a las Cortes a la vez que la de huelgas ya en 1903, pero que solo se hicieron realidad bajo el gobierno de Antonio Maura, con La Cierva en Gobernación y Armada Losada, Marqués de Figueroa, en Gracia y Justicia. *“De ahí que Maura, refiriéndose a la Ley de huelgas, se sintiera "codicioso de reclamar su paternidad" cuando tres años más tarde fue sometida a críticas durante un debate parlamentario. La tramitación del segundo y definitivo proyecto de ley de huelgas había durado prácticamente cinco años y medio.”*⁸⁶

En su artículo 1º enuncia: *“Tanto los patronos como los obreros pueden coaligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.”*⁸⁷ Esta última matización del artículo suponía la posibilidad de romper la relación laboral y por tanto si los trabajadores se declaraban en huelga debían tener en cuenta el preaviso si no querían quedar expuestos a un despido. Este artículo no fue bien visto por el partido socialista. *“Ello explica, al menos en parte, que la Ley de huelgas no fuera bien recibida por el Partido Socialista, aunque en honor a la verdad habría que decir que, pudiéndose utilizar la huelga misma contra los despidos injustos, a Pablo Iglesias lo que parecía irritarle más intensamente eran las prevenciones contra la huelga general política.”*⁸⁸

En el artículo 2º condena la violencia separando las más graves a las cuales se les atribuye la aplicación del Código penal, mientras que los actos que se llevaran a cabo por bajo de esa medida serían castigados con la pena de arresto o multa de 125 pesetas. *“Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal do su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.”*⁸⁹

El artículo 3º continua con las sanciones del anterior y el 4º distingue los grados de pena.

“Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena do arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos. Se tendrá por jefes ó

⁸⁶ Ibídem pp.73-74

⁸⁷ Art. 1º de la Ley relativa a coligaciones, huelgas y paros de 1909 (LEGISHCA)

⁸⁸ SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). La Huelga: un debate secular p.79

⁸⁹ Art. 2º de la Ley relativa a coligaciones, huelgas y paros de 1909 (LEGISHCA)

promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, y á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.”⁹⁰

*“Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2º y 3º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.”*⁹¹

El artículo 5º contiene el preaviso de ocho días en dos supuestos, uno por falta de suministro eléctrico y agua, y otro en caso de necesidad de asistencia sanitaria.

“Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

*2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.”*⁹²

A continuación el artículo 6º concretaba unos “servicios mínimos” al garantizar el consumo general y necesario y fija el preaviso en 5 días.

*“Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.”*⁹³

El artículo 7º condenaba a los promovedores de huelgas que no cumplieran con los requisitos que se contempla en los artículos 5º y 6º.

*“Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5º y 6º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.”*⁹⁴

En el artículo 8º se menciona la Ley de reuniones públicas para condenar las reuniones que se llevaran a cabo con el fin de sostener o impedir una huelga.

⁹⁰ *Ibíd*em art. 3º

⁹¹ *Ibíd*em art. 4º

⁹² *Ibíd*em art. 5º

⁹³ *Ibíd*em art. 6º

⁹⁴ *Ibíd*em art. 7º

“Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas. Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.”⁹⁵

El artículo 9º da la opción de adherirse a la huelga o no a ella.

“Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos. Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.”⁹⁶

Los Tribunales municipales hacen acto de presencia también en la ley por medio de su competencia en el artículo 10º.

“Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas. Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional.”⁹⁷

Por último el artículo 11º deroga oficialmente el artículo 556 del Código Penal de 1870 reconociendo el derecho de huelga totalmente lícito.

“Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.”⁹⁸

A partir de este momento, hasta que llegaron a reducirse y prácticamente a desaparecer en la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, las huelgas, y su normativa no tuvieron una aplicación práctica adecuada. Además las sanciones que se debieron dar a los que incumplieron la norma fueron en su mayoría revocadas. *“(…) durante esos catorce años el incumplimiento de la Ley de huelgas por parte de las asociaciones sindicales fue rigurosamente sistemático y su aplicación por los jueces para sancionar sus infracciones, en tantas ocasiones gravísimas, estuvo acompañada de los también sistemáticos indultos que propiciaba cada cambio de gobierno.”⁹⁹*

⁹⁵ Ibídem art. 8º

⁹⁶ Ibídem art. 9º

⁹⁷ Ibídem art. 10º

⁹⁸ Ibídem art. 11º

⁹⁹ SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). La Huelga: un debate secular p.80

VII CONCLUSIONES

El devenir político demuestra lo complejo que resulta llevar a cabo reformas legislativas acerca del derecho de huelga por lo que se queda en un segundo plano. En definitiva, la regulación del derecho de huelga supone un duro trabajo para los políticos en cuanto a debates y desarrollo sin un beneficio consecuente, y los sindicatos, obviamente, tampoco están interesados ya que si se legisla sobre el derecho de huelga pueden producirse restricciones que no beneficiarían a los trabajadores.

Estimo que la huelga como concepto va relacionada a las relaciones laborales, es decir, mientras haya trabajo habrá huelgas y, sin lugar a dudas, el derecho de huelga resulta tremendamente complejo de regular para que consiga tener la aplicación debida a su importancia. Dicho esto, y en consecuencia, debo decir que me sorprende el coraje político de Antonio Maura Montaner para llevar a cabo un proyecto de tal envergadura. Su gobierno llega a aprobar la ley que nos ocupa y otras de suma importancia en un marco político y social de enorme conflictividad, algo que, en teoría, puede reprocharse a los dirigentes de gobiernos posteriores que no estuvieron a la altura de las demandas de la época. Quisiera destacar que el gobierno de Antonio Maura tuvo capacidad de reacción frente a las demandas de los trabajadores que reclamaban derechos sociales que a día de hoy son plenamente reconocidos pero que en esa época eran mucho más complejos de afrontar. Ejemplo destacable de esto es la semana trágica de Barcelona, la cual tiene lugar un par de meses después de la aprobación de la Ley de huelgas de 1909 y acaba eclipsando su importancia dado que toda la prensa y medios informativos se vuelcan en dicho acontecimiento que supuso una auténtica tragedia colectiva haciendo honor a su nombre.

En una época de tanta crispación social resulta muy difícil llevar a cabo una política efectiva. Es interesante el hecho de que, ya en primera instancia, la ley de huelgas tiene mucho detractor y llega a ser criticada duramente por parte de varios congresistas o senadores que la ven como una limitación al propio derecho. De hecho Pablo Iglesias, el líder socialista, arremete contra ella y contra el propio Antonio Maura, lo cual considero que refleja un estado de crispación similar en la forma al que se vive en la política actual, en pleno año 2020, en la que continuamente hay feroces ataques verbales en el congreso. Pero con la salvedad de que la situación social de ambas épocas es muy diferente. Sin embargo Antonio Maura fue capaz de conseguir apoyos de fuera y dentro de su propio partido, consiguiendo el respaldo de políticos tan importantes como Eduardo Dato, que desde su llegada la impulsa con firmeza.

Antonio Maura es objetivo de campañas “antimauristas” como la del “¡Muera Maura!” en el aspecto literario, la del “Maura no” por parte de la prensa e incluso críticas de los componentes de su propio gobierno que no estaban de acuerdo con sus decisiones. El político que sintió ser el padre de la ley, como ya mencionamos en este trabajo, no tuvo más remedio que observar cómo la ley reguladora del derecho de huelga no se cumplió en la práctica, inmediatamente después de su aprobación, ni por parte de los

empresarios, ni por parte de los propios trabajadores. También hay que tener en cuenta que el hecho de reformar o promulgar una ley sin un clima de colaboración resulta impensable si lo enfocamos desde una perspectiva actual. Considero que esa falta de paz social también impidió que se aplicara de forma adecuada. Parece que esta ausencia de colaboración es una constante en la historia política española.

Por otra parte resulta difícil comprender que a día de hoy el Derecho de huelga sigue basado en el Real Decreto-Ley 17/1977, pero, considerando que desde sus inicios hasta los proyectos más recientes ha sido cuestionado en su regulación, resulta más comprensible. Desde mi punto de vista estimo que los gobiernos posteriores al de la aprobación del Real Decreto-Ley 17/1977 no han tomado medidas debido a que, siguiendo la opinión de varios expertos, la regulación del derecho de huelga supone su limitación hasta el punto de afirmar que la mejor ley de huelgas es la que no existe. De tal forma que, a día de hoy, permanece la vigencia de una norma preconstitucional tras varios intentos fallidos de incorporación a nuestro sistema político. También se pueden encontrar expertos que opinan lo contrario y proponen soluciones para la completa regulación del derecho de huelga transformándolo en una ley orgánica o supuestos de autorregulación por medio de las partes. Se trata claramente de un debate abierto y particularmente difícil de abordar.

Ni las propuestas del Partido Socialista Obrero Español en 1982, ni el proyecto de 1992 llevado a cabo por el ministro de trabajo Luís Martínez Noval, ni las promesas de una ley de huelgas por parte del Partido Popular en sus programas electorales de 1989 y 1993 lograron el impulso necesario.

VII| BIBLIOGRAFÍA GENERAL

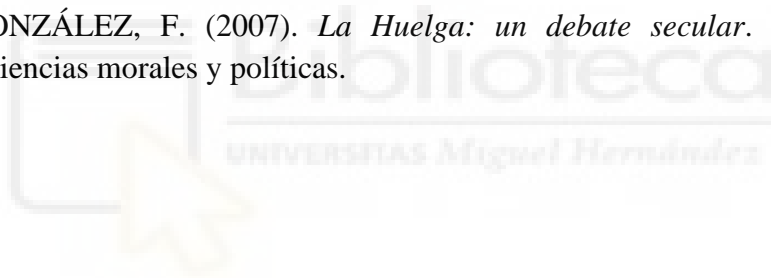
A) BIBLIOGRAFÍA

ABELLÓ GÜELL, T. (1997). *El movimiento obrero en España, siglos XIX y XX*. Barcelona: Hipòtesi.

TUÑÓN DE LARA, M. (1977). *El movimiento obrero en la historia de España. 1832-1899* (2ª edición). Barcelona: Laia.

MARTÍNEZ CUADRADO, M. (1973). *La burguesía conservadora: 1874-1931*. Madrid: Alcaná Libros.

SUÁREZ GONZÁLEZ, F. (2007). *La Huelga: un debate secular*. Madrid: Real academia de ciencias morales y políticas.



B) TESIS Y ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS

MIRALLES, R. (1990). La Gran Huelga Minera de 1890. En los Orígenes del Movimiento Obrero en el País Vasco. Historia contemporánea, ISSN 1130-2402, Nº 3, (Ejemplar dedicado a: Movilización Obrera entre dos siglos: 1890-1910), págs. 15-44

PORRET GELABERT, M. (2009). La huelga, el asociacionismo sindical y el lockout en países desarrollados p.1 (Consulta 01/05/2020) Revista técnico laboral, ISSN 0210-8305, Vol. 31, Nº. 122, 2009, págs. 565-631.

MARTÍNEZ RODA, F. (1999) El 98 y la crisis del sistema político de la Restauración (1898-1914) (Consulta 10/05/2020) La Ciencia a las puertas del Tercer Milenio (I), págs. 77-92, Cátedra Nova.

MBOMIO NVÓ, P. (2013) La tutela constitucional del derecho de huelga: Propuesta de regulación del derecho de huelga en Guinea Ecuatorial. Tesis doctoral de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Facultad de derecho.

BLEIBERG, G. (1969) Diccionario de Historia de España, dirigido por Germán Bleiberg. 2ª edición. Ed. de la Revista de Occidente, T. F-M, págs. 965-968.

DEUS ALONSO, B. (2015) Régimen jurídico del Derecho de Huelga. Trabajo de fin de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

GIL PLANA, J. (2013) La titularidad del derecho de huelga de los funcionarios públicos. Revista española de Derecho del Trabajo núm. 159/2013 parte Jurisprudencia. Editorial Civitas, SA, Pamplona 2013.

RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A. (2009) Aproximación histórica al tratamiento de la huelga en la España preconstitucional. Revista SABERES de la Universidad Alfonso X el sabio (Villanueva de la Cañada), "Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales". Volumen 4. Edición: Separata.

C) ARTÍCULOS PUBLICADOS EN UN SITIO WEB Y OTROS SITIOS WEB CONSULTADOS

MARINO, ALEJO (2018). Guerra de Cuba (1895-1898). <https://www.historiando.org/guerra-de-cuba/> (Consulta: 01/05/2020).

SÁNCHEZ-BARBA HERNÁNDEZ, M. (2017). Regeneracionismo <https://www.larazon.es/opinion/tribuna/regeneracionismo-JH16228472/> (Consulta: 01/05/2020).

LISSORGUES, Y. (1998). La crisis de fin de siglo. El regeneracionismo. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-crisis-de-fin-de-siglo-el-regeneracionismo/html/01fab768-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0 (Consulta 01/05/2020).

MARTÍNEZ HOYOS, F. (2020). ¿Desde cuándo se celebra el 1 de mayo en España? <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20200501/48831077161/1-mayo-dia-trabajadores-movimiento-obrero-sindicatos.html> (Consulta 01/05/2020)

Web de la Unión General de Trabajadores. Unión general de trabajadores (1888-2005) un breve resumen de nuestra historia <http://portal.ugt.org/ugtpordentro/historia.htm>. (Consulta 01/05/2020)

Web de la Confederación Nacional del Trabajo- 1902-1909: el despunte anarquista <https://valencia.cnt.es/que-es-la-cnt/historia/1902-1909-el-despunte-anarquista/> (Consulta 01/05/2020)

LÓPEZ GARCÍA, J. JOSÉ (2018). El movimiento obrero español y la consolidación del sindicalismo (1855-1917) <https://archivoshistoria.com/el-movimiento-obrero-espanol/> (Consulta 01/05/2020)

LOZANO CÁMARA, J. JUAN (2004). Cambios sociales en el siglo XIX. El movimiento obrero <http://www.claseshistoria.com/movimientossociales/m-ludismo.htm>

PONS, M. (2018). 1855: "Associació o mort", la primera huelga general de la historia de Catalunya https://www.elnacional.cat/es/cultura/1855-asociacion-muerte-primera-huelga-general-historia-catalunya_285732_102.html (Consulta 01/05/2020)

Cronología del movimiento obrero de Catalunya 1901-1939 <http://www.veuobrera.org/06crono2.htm> (Consulta 01/05/2020)

Artículo 17 de la Constitución de la monarquía española de 1869 <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4> (Consulta 01/05/2020) Web del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Gobierno de España.

PELAYO OLMEDO, J. DANIEL (2007) El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2380124.pdf>. Edición digital a partir de *Historia Constitucional: revista electrónica de Historia Constitucional*, núm. 8, pp. 95-122 (Consulta 01/05/2020)

MONTAGUT, E. (2018) La fundación de la UGT en 1888 <https://elobrero.es/component/k2/16768-la-fundacion-de-la-ugt-en-1888.html> (Consulta 01/05/2020)

ARRIETA IDIAKEZ, F. (2020) 120 años de la Ley Dato de accidentes de trabajo... y mucho que aprender <https://www.deia.eus/opinion/tribuna-abierta/2020/03/05/120-anos-ley-dato-accidentes/1022468.html> (Consulta 01/05/2020)

MONTAGUT CONTRERAS, E. (2013) Breve historia del derecho de huelga en España <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/breve-historia-del-derecho-de-huelga-en-espana/> (Consulta 01/05/2020)

PONT EU (1976) El sufragio universal en España (1890-1936) www.cepc.gob.es Web del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Gobierno de España. (Consulta 10/05/2020)

Boletín Oficial del Estado (1907) número 222 de la Gaceta de Madrid p.586
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf> (Consulta 10/05/2020)

SÁNCHEZ MEDERO, R. (2014) Reformas electorales a lo Antonio Maura
<http://www.lossintomasdelsindrome.com/2014/08/reformas-electorales-lo-antonio-maura.html> (Consulta 10/05/2020)

LOZANO, C. Elecciones a Cortes 8 de mayo de 1910
<http://www.historiaelectoral.com/e1910.html> (Consulta 10/05/2020)

RUIZA, M., FERNÁNDEZ, T. Y TAMARO, E. (2004). Biografía de Antonio Maura. En *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona (España). Recuperado de https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/maura_y_montaner.htm el 18 de mayo de 2020. (Consulta 18/05/2020)

HUERTA, J. (2017) El descanso dominical: la primera victoria del derecho al ocio.
https://www.infolibre.es/noticias/verano_libre/2017/08/08/descanso_domingo_68425_1621.html (Consulta 18/05/2020)

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, G. (2017) La Semana Trágica. Barcelona julio de 1909:
<https://www.cronicaeconomica.com/a-la-semana-tragica-barcelona-julio-de-1909-107106.htm> (Consulta 19/05/2020)

GONZÁLEZ, SANTIAGO (2010) Hoy hace cien años
<https://www.elmundo.es/blogs/elmundo/elblogdesantiagogonzalez/2010/07/07/hoy-hace-cien-anos.html> (Consulta 10/05/2020)

VARIOS AUTORES (2000) Antonio Maura y Montaner
<https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/703/Antonio%20Maura%20y%20Montaner> (Consulta 18/05/2020)

<https://repositorioinstitucional.ceu.es/>

<https://www.boe.es/>

<http://legishca.edu.umh.es/>

<https://dialnet.unirioja.es/>

<https://insignis-aranzadigital-es.publicaciones.umh.es/>



VIII | ANEXOS

Gaceta de Madrid.—Núm. 118

28 Abril 1909

987

Paulo Benjamín Cabral.
Francisco Luis Pereira de Sousa.
Pedro Carlos de Sousa Barata.

Por Rumania:

Gregore Cerkec.
Aurelian Arsenescu.

Por Rusia:

Sevastianoff.

Por el Senegal:

Morgat.

Por Servia:

Dim. R. Dimitrievitch.

Por Siam:

Th. Collmann.

Por Suecia:

Herman Rydin.

A. Hamilton.

Por Suiza:

L. Vanoni.

Por el Transvaal:

P. Benton.

Por Túnez:

J. Douleot.

Por Turquía:

M. Emin.

Mehmed Fahri.

Por Uruguay:

B. Kayel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave éon arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó partici-

par en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en

esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Juana de la Cierza y Peñafiel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Félix Rubio, vecino de esta Corte, en solicitud de que se clasifique la industria de Garages, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Félix Rubio dirigió instancia en 10 de Abril último á la Administración de Hacienda de esta provincia, en súplica de que se clasifique la industria de garages á los efectos contributivos, siendo incluida provisionalmente por dicha Administración en el epígrafe 127 de la tarifa 2.º;

»Que para mejor promover, se pidieron informes á varias provincias, á fin de conocer en qué forma se habían clasificado los locales destinados á garages, contestando Barcelona y Sevilla que habían sido incluidos en el epígrafe 127 de la tarifa 2.º, y en talleres de reparación en el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.º;

»Que la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que debe añadirse la palabra «coches» al epígrafe 127 de la tarifa 2.º, y una nota que diga: «cuando los depósitos de coches ó garages de este epígrafe tengan talleres, tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.º y 4.º»

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

* <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1909/118/A00987-00987.pdf>

NUM. 64.—GOBERNACION.—27 de Abril, pub. el 28.

Ley relativa á obligaciones, huelgas y paros.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren acciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó

* <https://legishca.edu.umh.es/1909/04/27/1909-04-27-coligaciones-huelgas-y-paros/>

patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que lo motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley,

* <https://legishca.edu.umh.es/1909/04/27/1909-04-27-coligaciones-huelgas-y-paros/>

ABRIL DE 1909

133

tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

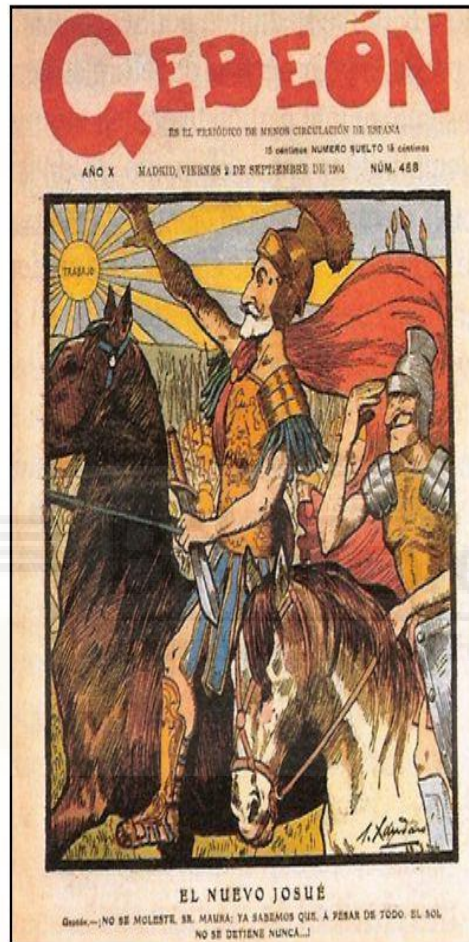
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.—Yo el REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

* <https://legishca.edu.umh.es/1909/04/27/1909-04-27-coligaciones-huelgas-y-paros/>

Caricatura de Antonio Maura, representado como el nuevo Josué bíblico, intentando detener el curso del sol.

Publicado en la revista *Gedeón*, 2 de diciembre de 1904



[*https://slideplayer.es/slide/13124352/79/images/5/Caricatura+de+Antonio+Maura+%2C+representado+como+el+nuevo+Josu%C3%A9+b%C3%ADblico%2C+intento+detener+el+curso+del+sol..jpg](https://slideplayer.es/slide/13124352/79/images/5/Caricatura+de+Antonio+Maura+%2C+representado+como+el+nuevo+Josu%C3%A9+b%C3%ADblico%2C+intento+detener+el+curso+del+sol..jpg)



***Antonio Maura en el colegio electoral durante los comicios de 1899.**
https://www.abc.es/espana/abci-antonio-maura-regeneracion-politica-espanola-201807170239_noticia.html



***Antonio Maura en conversación con el rey Alfonso XIII.**
<https://elcultural.com/los-maura-una-estirpe-de-intelectuales-con-espíritu-independiente>

EDICION DE LA MAÑANA LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA

AÑO LXI.—NÚM. 19.140.

Madrid.—Viernes 8 de Julio de 1910.

Ediciones Mañana, Tarde y Noche.

LOS ESCANDALOS DEL CONGRESO

Una sesión emocionante

El primer incidente lo provoca Soriano.—La minoría conservadora anuncia que se retirará del Parlamento si continúan las agresiones.—Pablo Iglesias dice que los socialistas apelarán al atentado personal y el escándalo que se promueve es enorme.—La sesión de hoy.

El Sr. IGLESIAS: He querido decir que si el Sr. Maura se obstinara en seguir la línea política desarrollada, debería llegarse hasta el atentado.
Se reproduce el escándalo. El presidente recurre de nuevo á los campanilleros y de un golpe vuelca el tintero. En vano trata de imponer el orden. Dirigiéndose á la Cámara, dice:
«La Cámara debe fixar en la presidencia... Retire el Sr. Iglesias sus palabras.
El Sr. IGLESIAS: No las retiro. (Se sienta).
El presidente manda que se lea el artículo del Reglamento que se refiere á palabras mal sonantes.
(Muchas voces: ¡No basta! ¡No es así!).

que el crimen mismo. (Muy bien.) Ello no es gallardo. Cuando se trata de hacer algo, se da la cara, se va frente á frente. S. S. es un hombre honrado, que no ha querido decir lo que ha dicho ni ha podido hacer mención de un atentado. Yo soy abogado de S. S.; soy su mejor defensor. Creo, además, que he hablado, no ya como conservador, sino como diputado.
El Sr. CANALEJAS: Yo no tengo más que decir.
El Sr. FELIU pide la palabra.
El presidente de la CÁMARA: Creo terminado este incidente. Apelo al buen juicio del Sr. Feliu; no creo oportuno volver sobre el asunto. (El Sr. Feliu se sienta.)

MADEIRA.—Edm. 11/10/10
SUSCRIPCIONES
MADRID: Un año, 1 pt.
PROVINCIALES: Trimestre, 6 pts.
25 ejemplares 75 céntimos
EL LIBERAL invita á sus lectores y suscripciones á procesar sus grandes tiradas.

El Liberal

viernes 8 de Julio de 1910
LA CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA
DEBE DIRIGIRSE AL
Administrador de El Liberal
Se suscribe en la Casa de EL LIBERAL
MARQUES DE CUBAS, 7
Los DEPÓSITOS se hacen en la Administración, ya después de su salida
Número suelto 5 céntimos

SE PUBLICA DIARIAMENTE EN MADRID-BARCELONA-BILBAO-MURCIA Y SEVILLA

Un ciclon parlamentario

Publicamos íntegro el discurso de Pablo Iglesias, y al hacerlo así, servimos á nuestros lectores mucho mejor que con críticas ó comentarios.
Fue ayer y será hoy el acontecimiento del día; quizás el de toda la presente legislatura. Jamás orador profesional ha causado impresión tan honda y tan terrible en nuestras Asambleas. Jamás, desde los tiempos gloriosos en que se luchaba por la libertad de la conciencia y por la abolición de la esclavitud, ha sonado en nuestro Parlamento voz destinada á tener tan inmediata resonancia.

de España y también la de la gran comunidad internacional, que es, en resumen, la que define cuales son ó no son asuntos interiores y privados de cada pueblo.
En las tres sesiones últimas, los folletos de La Cierva, las apologías de Azorín y las coberas y cruces idiotas de la Defensa Social, han quedado reducidos á polvo.
Es firme la sentencia dictada sobre los sucesos de Barcelona y contra el Gobierno de Maura, tan desastrosado y tan agresivo que, al cabo de un año, sigue inspirando la misma aversión que inspiraba en Julio de 1909.
No sabemos si será temporal ó perpetua su inhabilitación; si sabemos que, después de las jornadas parla-

deces y cuando en el pasado mes de Julio ocurrió en nuestro país correspondiente por entero al Gobierno conservador, y en primer lugar á su jefe, el Sr. Maura, capó las causas que le movieron á unirse con los republicanos.
A continuación dijo que había que evitar á todo trance la vuelta al Poder del Sr. Maura, pareciéndole lícito para impedirlo hasta el atentado personal.
Estas palabras alzaron una tempestad de protestas, sobreviniendo uno de los mayores escándalos que hemos presenciado en las Cortes.
Los conservadores, de pie, gritando y golpeando los papeles, reñaban, auto-didactas, de lo dicho por el Sr. Iglesias. El presidente de la Cámara lo increpaba también, exigiéndole que inmediatamente retirase aquellas palabras. La mayoría aplaudía al conde de Romanones. Los republicanos contestaban con increpaciones á las que salían de los bancos de la derecha.
La negativa del Sr. Iglesias á retirar

EL DIA POLITICO

Los asuntos de Marruecos
Preguntado ayer el Sr. Canalejas acerca de la carta recibida por el diputado socialista Sr. López, conmoviendo el asentado de dos meses amigos de España en el campo francofrancés á Alhucemas, dijo que el hecho no reviste la gravedad que se le supone.
Tenemos noticias—ասած-ը: que hay allí dispuestos que poderamos llevar dominicos; pero estas son hipótesis entre ellas y no revisten la menor importancia.
El presidente del Consejo confirió ayer tarde con el ministro de Estado sobre los asuntos de Marruecos.
La discusión del Mensaje
El presidente del Consejo manifestó ayer mañana que para no molestar á los señadores, no pidió relación nominal para la introducción de la contestación al

Desde allí siguieron por la Plaza Mayor y calles de Ciudad Rodrigo y Mayor, al cuartel de Invalidos.
Acompañaba á los milicianos la banda del Hospicio.
La calle del Siete de Julio se hallaba adornada con colgaduras y banderas.
COMMEMORACION DE UNA FECHA
(con TEXASCO)
Castellón 7 11:45 a.)
Con animación inusitada han comenzado hoy las fiestas para conmemorar la defensa de Castellón contra las tropas carlistas mandadas por Cabrera.
Esta tarde se celebró con gran brillantez el festejo tradicional de «El Martirio», figurando en él muchos grupos vestidos con ligeros trajes, á la antigua usanza.
Procedían á los grupos numerosas carrozas, lijosamente ensaladas.

su acción consistiría en no salvar al enfermo, deteniéndose un momento. Su conciencia de hombre le da el mismo consueño. Pero por encima de su conciencia de hombre está su conciencia de facultativo. «Hay que curarlo—dice. Y, sabiendo que comete una cobardía, toma el brazo inerme y practica la operación salvadora, la operación criminal.
G. Gómez Correlló.
INFORMACION ECONOMICA
Y FINANCIERA
Francos y libras

*Principales periódicos de la época destacan la inestabilidad política.
<https://pbs.twimg.com/media/ELW0t6EWkAE9B3z.jpg>



*Dibujo del autor Cabrinet, año 1904, “Atentado contra el presidente de ministros, Sr. Maura.” <http://www.pronunciamientos.rizoazul.com/atentados/atentado-de-maura/>



*Barcelona ardiendo durante la semana trágica de 1909. <https://www.infolibre.es/noticias/verano libre/2015/08/11/semana trágica 36242 1621.html>

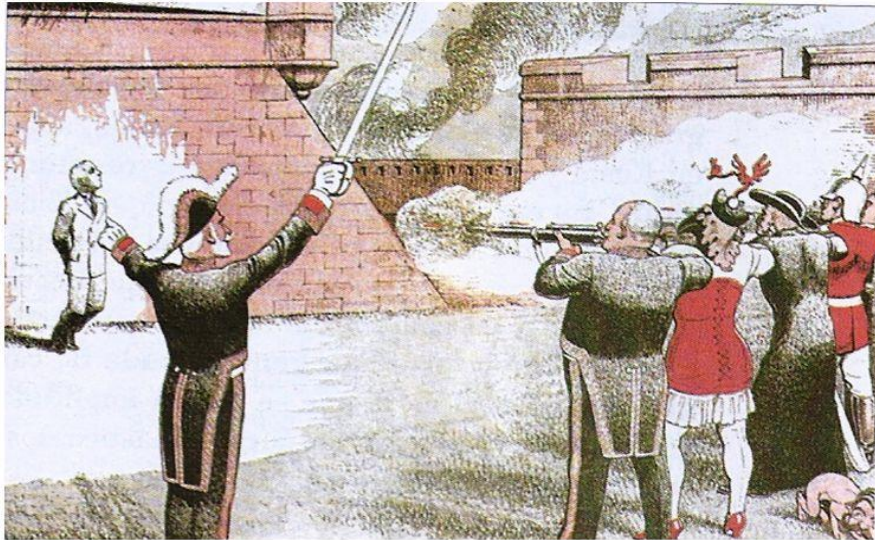


***Caos durante la semana trágica de Barcelona, 1909.**
<https://www.larazon.es/cultura/la-otra-semana-tragica-EB25357672/>

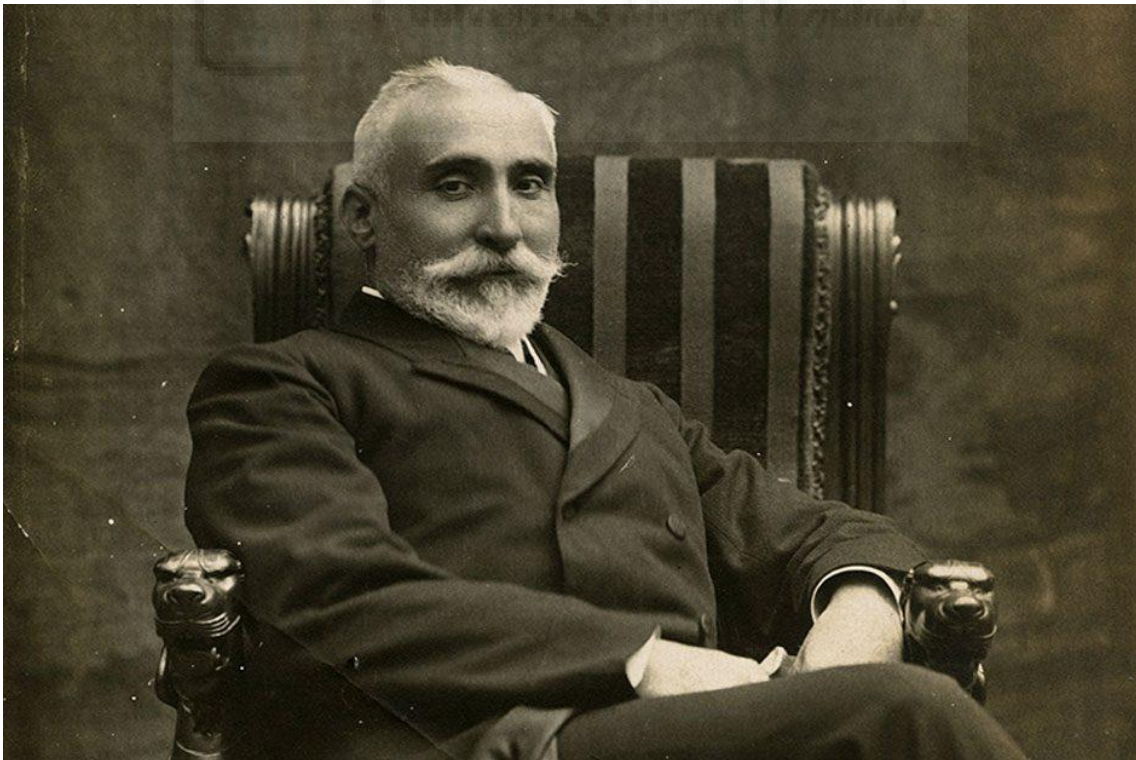


***Tumbas profanadas durante la semana trágica de Barcelona.**
<https://www.ecestaticos.com/image/clipping/654/04446e18e88bf43d01dd78564c8553a9/tumbas-profanadas-en-una-iglesia-barcelonesa-foto-j-m-de-segarra.jpg>

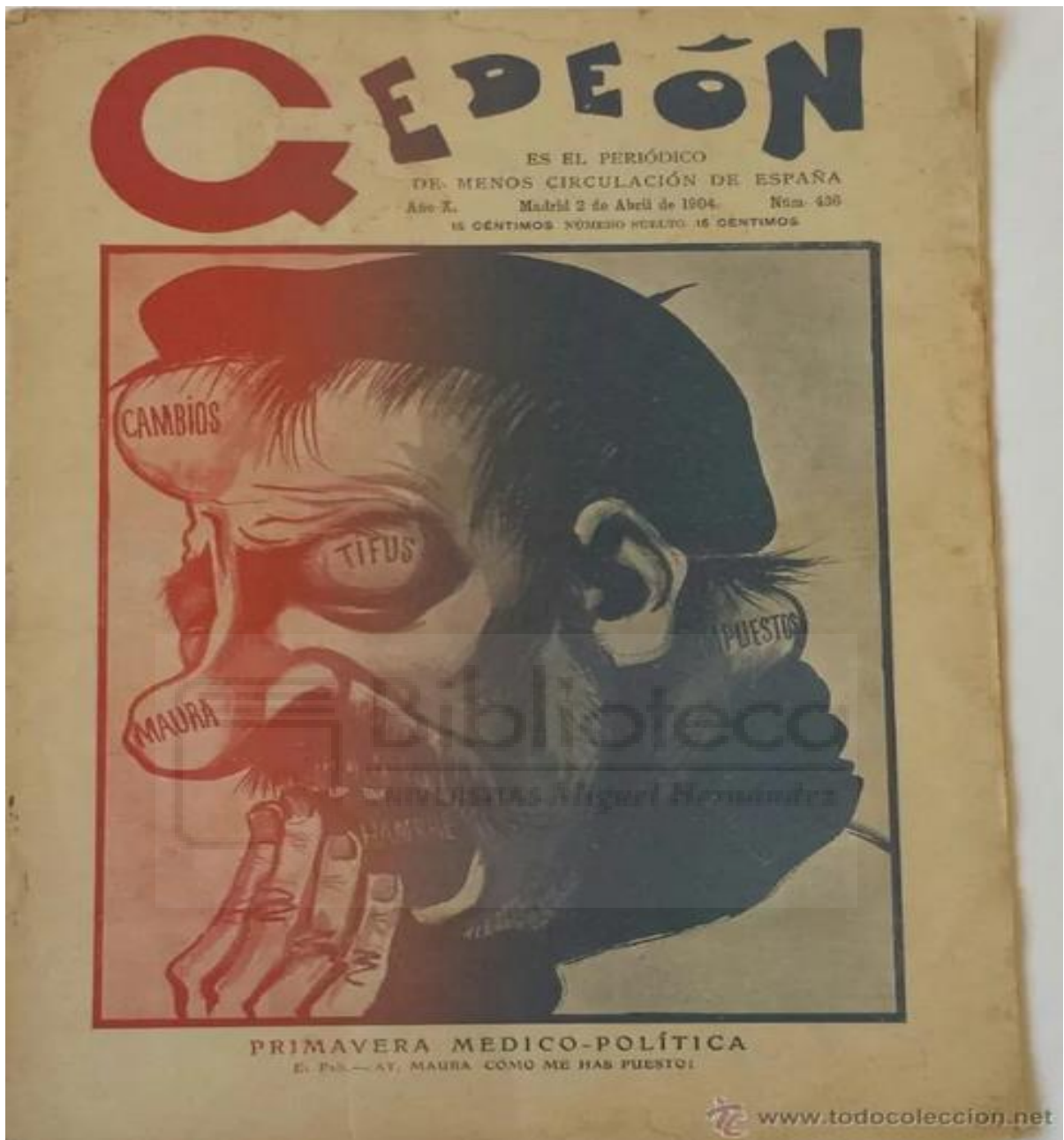
F. Ferrer Guardia fusilado por las fuerzas de la reacción
Publicado en la revista *L'esquella de la Torrabxa*



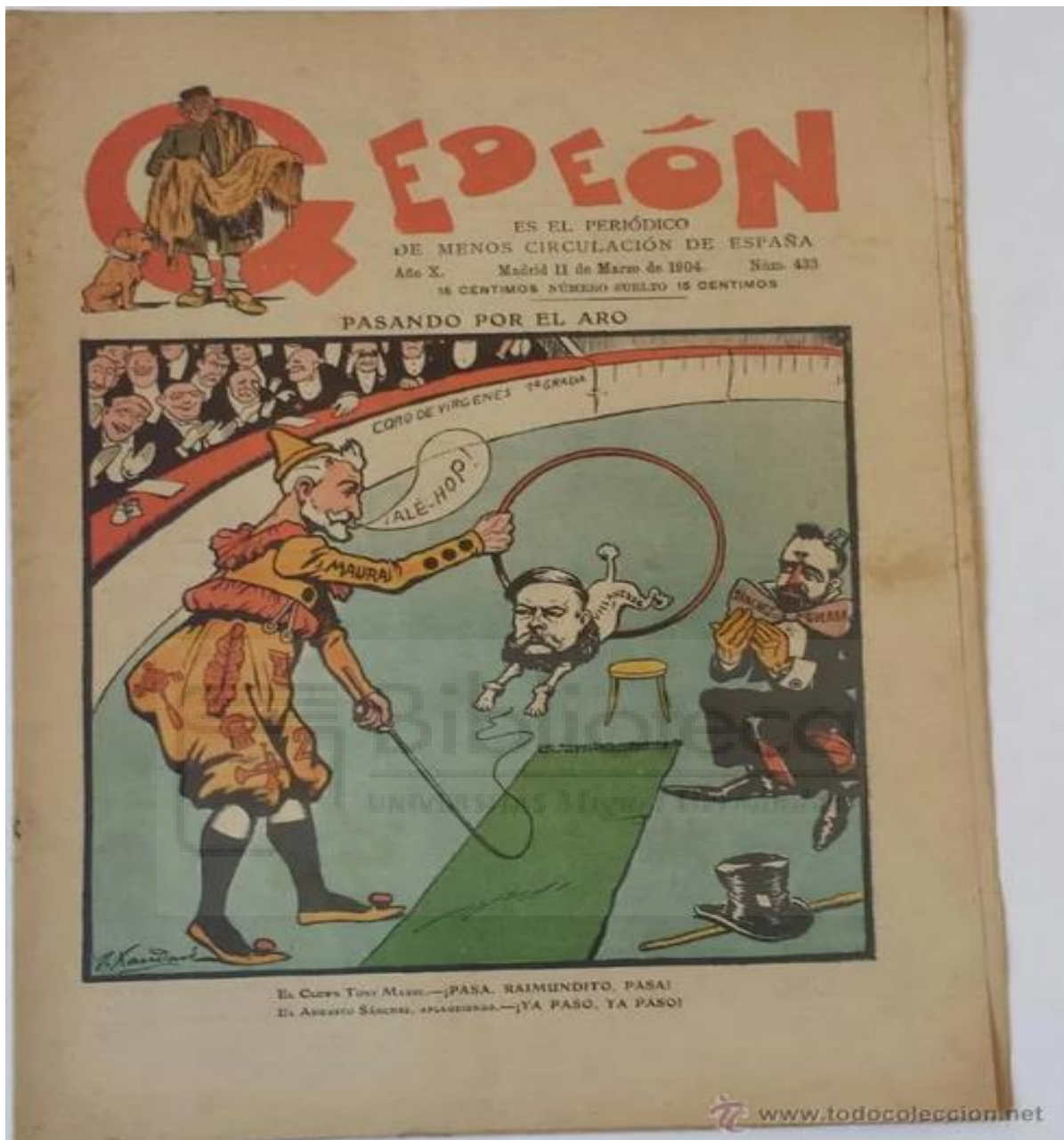
* <https://slideplayer.es/slide/5521365/17/images/6/F..jpg>



*Imagen de Antonio Maura Montaner. <http://dbe.rah.es/biografias/12392/antonio-maura-y-montaner>



*Portada de la tira sátira Gedeón en 1904.
<https://www.todocoleccion.net/coleccionismo-revistas-periodicos/8-periodicos-gedeon-politica-1904-1906~x45626493>



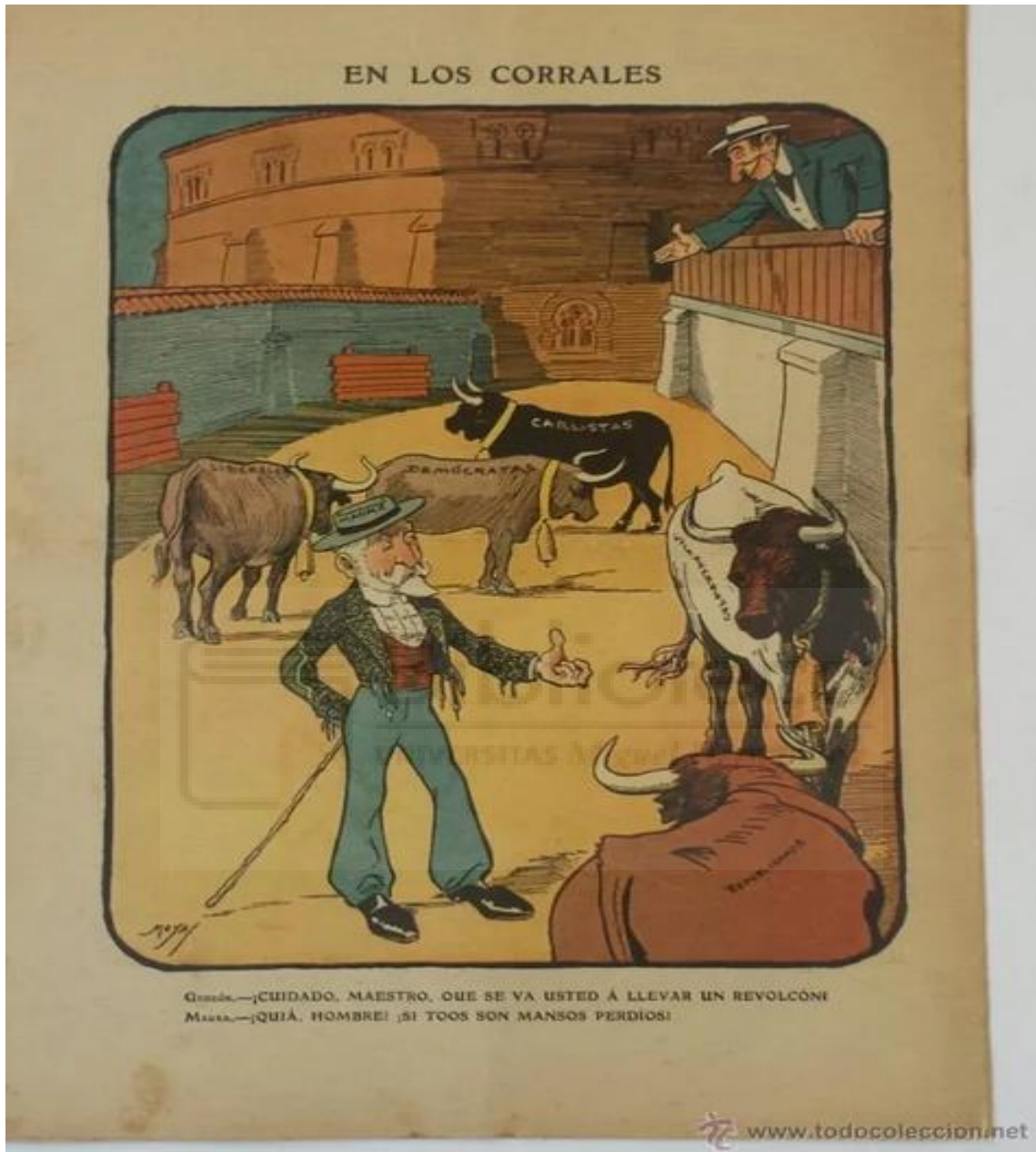
*Portada de la tira sátira Gedeón en 1904.
<https://www.todocoleccion.net/coleccionismo-revistas-periodicos/8-periodicos-gedeon-politica-1904-1906~x45626493>



LA ILUSTRE FREGONA

EL SEÑOR DE LA CASA.—¡Vaya usted de ahí, so fregona! Tome usted su cuenta y la cartilla de los cambios. Desde hoy me arreglo con la miss para los guisos.
LA RAIMUNDA.—¿Quién, esa? ¡Pues bonitos guisos va á hacer! Pa mí que de esta hecha les da á tós ustés un cólico cerrao.

*Portada de la tira sátira Gedeón en 1904.
https://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo_de_Osma_y_Scull



* La tira sátira Gedeón representa a Maura en “Los corrales”.
<https://www.todocoleccion.net/coleccionismo-revistas-periodicos/8-periodicos-gedeon-politica-1904-1906~x45626493>

EL ENTIERRO DE DON ANTONIO MAURA



El féretro encerrando los restos mortales de D. Antonio Maura, sacado á hombros por sus hijos de la casa del finado para ser puesto en la carroza fúnebre que lo condujo al cementerio de San Isidro, donde ha recibido sepultura en el panteón de familia en la tarde del día 14 del actual

www.todocoleccion.net

[*https://www.todocoleccion.net/coleccionismo-revistas-periodicos/recorte-original-revista-mundo-grafico-anos-20-fotografia-entierro-don-antonio-maura~x48879764](https://www.todocoleccion.net/coleccionismo-revistas-periodicos/recorte-original-revista-mundo-grafico-anos-20-fotografia-entierro-don-antonio-maura~x48879764)